

Análisis de sentencias  
sobre el delito  
de trata de personas  
en Colombia.

---



Canada 



**Abogados sin  
fronteras**  
Canadá

## ANÁLISIS DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN COLOMBIA

Este documento ha sido elaborado por Abogados sin Fronteras Canadá en el marco del proyecto “Desarrollo de Capacidades para la Lucha contra la Trata de Personas en el Norte de Centroamérica y Colombia (FinTrata)” con el objetivo de fortalecer las capacidades de la administración de justicia en la represión penal de este delito.

Canada



**Abogados** sin  
fronteras

Canadá

---

©ASFC, 2024. Todos los derechos reservados.  
Avocats Sans Frontières Canada 825, rue Saint-Joseph Est, bureau 230 Québec (Québec), G1K 3C8, Canada.

Abogados sin Fronteras Canadá en Colombia  
Calle 33 # 19-59 Piso 2 - Barrio Teusaquillo  
Bogotá, Colombia.  
info.colombia@asfcanada.ca www.asfcanada.ca

Análisis de Sentencias sobre el delito de Trata de Personas en Colombia.

**ISBN:** 978-628-95302-2-3

**Documento elaborado por:**

María del Pilar Sanguino Reyes.  
Asesora Jurídica, ASF Canadá.

**Bajo la Coordinación de:**

Arnaud Cloutier  
Asesor Jurídico.

Christian Filip Manzur.  
Responsable de Proyecto “FinTrata”.

**Stelsie Angers**

Directora para Colombia, ASF Canadá.

Agradecemos a la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial por apoyar el ejercicio de ASF Canadá para obtener las sentencias analizadas en el presente documento.

**Realización editorial y gráfica:**

Click Digital Ltda.  
www.clickdigital.com.co

Alexis Coello  
Corrección de estilo.

Hazel Aponte Estrada  
Diseño y diagramación.

# CONTENIDO

	Pag.
<b>Principales hallazgos del Análisis de Sentencias sobre el delito de la Trata de Personas en Colombia.</b>	<b>5</b>
<b>Introducción.</b>	<b>7</b>
<b>Metodología.</b>	<b>8</b>
<b>UNIDAD 1. Dinámicas del delito de trata de personas en las sentencias analizadas.</b>	<b>11</b>
1.1. Departamentos de procedencia de los fallos.	11
1.2. Forma de captación y modalidad de trata de personas.	12
1.3. Finalidad de explotación.	16
1.4. De los sujetos activos frente al delito de trata de personas en las sentencias.	18
1.5. Del sujeto pasivo frente al delito de trata de personas en las sentencias.	22
<b>UNIDAD 2. Características de los procesos penales en las sentencias de trata de personas.</b>	<b>24</b>
2.1. Formas de terminación del proceso, delitos perseguidos en las sentencias y penas.	24
2.2. Sobre los argumentos y buenas prácticas para condenar por el delito de trata de personas.	28
2.3. Sobre las absoluciones o recalificaciones del delito de trata de personas.	32
2.4. Enfoque de género.	36
2.5. Enfoque de derechos humanos.	39
2.6. Reparación integral a las víctimas de trata de personas.	41
<b>UNIDAD 3. Conclusiones y recomendaciones para mejorar la judicialización del delito de trata de personas.</b>	<b>44</b>

## LISTA DE ABREVIATURAS

<b>ASF Canadá</b>	Abogados sin Fronteras Canadá
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>FGN</b>	Fiscalía General de la Nación
<b>LGBTIQ</b>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Intersexuales y Queer
<b>UNODC</b>	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
<b>UDAE</b>	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>CC</b>	Corte Constitucional
<b>SMMLV</b>	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

## Principales hallazgos del Análisis de Sentencias sobre el delito de Trata de Personas en Colombia

El presente documento de análisis de sentencias tiene como objetivo examinar cómo se ha judicializado el delito de trata de personas en Colombia entre 2006 y 2023, centrándose en tres aspectos claves que permitan formular recomendaciones para fortalecer la respuesta judicial frente a este delito. En primer lugar, busca comprender la dinámica de este fenómeno identificando y contrastando los rasgos de los casos analizados por la administración de justicia, con el fin de determinar las particularidades de este tipo penal en el contexto colombiano. En segundo lugar, analiza las características de los procesos judiciales relacionados con este delito, evaluando la proporcionalidad y severidad de las penas impuestas en las sentencias condenatorias. Finalmente, identifica las buenas prácticas y los principales obstáculos en la judicialización de la trata de personas, haciendo énfasis en la valoración del tipo penal, los hechos, la incorporación de los enfoques de derechos humanos y de género, y las medidas de reparación integral en los casos donde estas se aplicaron. A continuación, se presentan los hallazgos más relevantes.

Este informe analizó un total de 43 sentencias por el delito de trata de personas en Colombia, emitidas entre 2006 y 2023, 34 de primera instancia y 9 de segunda instancia. En la mayoría de los casos se identificó que, tanto los sujetos activos condenados (tratantes) como los pasivos (víctimas), eran mujeres. En cuanto a las modalidades de captación, el engaño mediante ofertas laborales fraudulentas resultó ser la forma más común empleada por los tratantes. Las ofertas más frecuentes estaban relacionadas con supuestos trabajos en la prostitución, seguidas por propuestas para desempeñar labores de cuidado, modelaje o como damas de compañía. Asimismo, se identificó que la finalidad más común en los casos analizados fue la explotación sexual. En contraste, únicamente en una sentencia se abordó la finalidad de servidumbre, sin embargo, los tratantes en ese caso fueron absueltos.

En cuanto a las principales características de los procesos judiciales, se observó que la forma de terminación más común en las sentencias de primera instancia analizadas fue la terminación anticipada, presente en 22 casos, mientras que solo 12 sentencias concluyeron mediante el procedimiento ordinario. De las 22 sentencias que tuvieron terminación anticipada, 16 terminaron por preacuerdo y 6 por allanamiento a cargos. Además, en las sentencias analizadas se verificó que el delito de trata de personas suele concurrir con otros tipos penales, especialmente con delitos como concierto para delinquir y lavado de activos. Finalmente, en relación con los concursos de delitos y los agravantes aplicados en las sentencias, se encontró que las penas más altas impuestas por este delito oscilaron entre 26 y 35 años de prisión en dos sentencias, mientras que, en el resto de los casos, las penas fueron de entre 78 y 116 meses de prisión, lo que corresponde al primer cuarto de la pena establecida para este delito.

Frente a las sentencias condenatorias, destacamos varios argumentos y buenas prácticas a las que recurrieron los jueces, juezas, magistrados y magistradas al momento de condenar por trata de personas. En primer lugar, destacamos el uso de argumentos para prohibir la instrumentalización del consentimiento dado por las víctimas a cualquier forma de explotación, según lo dispuesto por el legislador de la Ley 987 de 2005 cuando excluyó el elemento de los medios de la definición de trata de personas en el país. Además, exaltamos el abordaje de la distinción entre el ejercicio libre de la prostitución y la explotación sexual, a través del uso de la jurisprudencia colombiana para distinguir el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad de los contextos de vulnerabilidad y control propios del delito de la trata de personas. Por último, se analizó la buena práctica de valorar los testimonios de las víctimas de este delito, especialmente cuando corrigen o cambian su declaración, según las reglas de la sana crítica, evidenciando los contextos en los cuales las víctimas rinden testimonio, que pueden estar permeados por circunstancias de coacción, violencia y represalias.

De las 43 sentencias analizadas, solo 7 fueron absolutorias, y 3 de estas implicaron una recalificación del delito de trata de personas a otros tipos penales. Estas recalificaciones revelaron confusión entre la trata y delitos similares, especialmente aquellos que protegen la libertad, la integridad y la formación sexual. En dos casos, esta confusión surgió por dificultades para distinguir los elementos constitutivos de cada delito. En las sentencias absolutorias,

se identificaron problemas en la formulación de hechos relevantes y la falta de pruebas suficientes para sustentar la acusación y convencer a los jueces de la culpabilidad de los acusados.

Las sentencias analizadas carecían de enfoques de género y derechos humanos. Solo una de las 43 reconoció la trata de personas como una grave violación de derechos humanos. Frente al enfoque de género, aunque todas las víctimas eran mujeres, no se usó el enfoque para contrarrestar argumentos machistas ni valorar el impacto en las víctimas. De hecho, en un caso, un juez utilizó estereotipos machistas para absolver a una tratante, aunque en segunda instancia se dictó condena, no se cuestionó el uso de dichos argumentos. Tampoco se implementaron medidas para proteger a las víctimas, evitar su revictimización ni garantizar una adecuada reparación, haciendo notoria la ausencia del enfoque de derechos humanos.

Por último, en los que respecta al incidente de reparación integral, se pudo analizar solo en 4 de las 34 sentencias condenatorias por el delito de trata de personas. Los montos de indemnización oscilaron entre \$25.400.850 y un salario mínimo mensual legal vigente al momento de los hechos, y solo en un caso se consideró el incremento patrimonial del tratante derivado de la explotación para fijar la indemnización. Esta práctica es clave en las reparaciones integrales, ya que refleja el impacto de los hechos victimizantes en las víctimas y muestra cómo el delito contribuye al aumento del patrimonio de los tratantes.

## INTRODUCCIÓN

Como reconoce la Organización de las Naciones Unidas en los Principios y Directrices recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas, la trata de personas es un delito grave y una violación a múltiples derechos humanos<sup>1</sup>. Así las cosas, la lucha contra este flagelo debe abordarse no solamente desde un enfoque penalista, sino con base en un enfoque basado en los derechos humanos. En efecto, el principio 12 de los Principios y Directrices recomendados considera que “La penalización de la trata es un importantísimo paso adelante para poner fin a la impunidad de los tratantes”, principio que nace de la obligación contenida en el Protocolo de Palermo de tipificar el delito de la trata de personas en los ordenamientos internos de los países que se acojan a dicho instrumento<sup>2</sup>. Esta obligación de penalización, sin embargo, se debe interpretar a la luz del Principio 1, lo cual establece que “Los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas”. Este principio derivado de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos debe guiar las acciones de “todos los agentes del Estado y todos los demás agentes que participen en actividades relacionadas con la prevención y la sanción de la trata de personas y la protección de sus víctimas”<sup>3</sup>.

En Colombia, la Ley 985 de 2005 tipificó este delito conforme a los estándares internacionales, confirmando el compromiso estatal de lucha contra este flagelo. Sin embargo, la judicialización de la trata de personas ha enfrentado numerosos desafíos en el país, incluidos problemas relacionados con la implementación efectiva de las leyes, así como los problemas presupuestarios y de capacidad humana de las instituciones de justicia. Asimismo, con base en análisis de sentencias previas, ASF Canadá ha observado que la judicialización de este delito en Colombia refleja una tendencia punitivista, que no siempre prioriza los intereses de las víctimas, por lo que resulta necesario promover un enfoque centrado en las víctimas en los procesos penales.

El presente documento tiene como objetivo analizar cómo se están judicializando los casos de trata de personas en Colombia. Además, a través de la revisión de sentencias claves, se busca identificar patrones en la comisión del delito, evaluar la aplicación de la ley por los operadores de justicia y ofrecer recomendaciones para fortalecer el marco jurídico y las prácticas judiciales relacionadas a la sanción de este delito. Al comprender cómo se han resuelto estos casos y cuáles han sido los desafíos enfrentados, se pretende contribuir a una discusión más amplia sobre la efectividad de las estrategias actuales y los aspectos por mejorar.

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2010). Comentario sobre los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. P. 40. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary\\_Human\\_Trafficking\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Commentary_Human_Trafficking_sp.pdf).  
<sup>2</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000, noviembre 15). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Artt. 5.  
<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2010). Comentario sobre los principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. P. 53 y 54.

## METODOLOGÍA

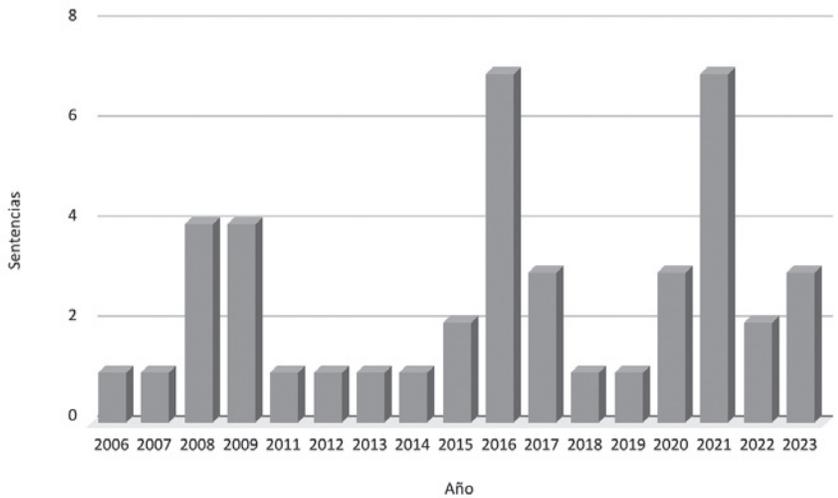
Para la realización de este informe, se implementó una metodología cualitativa y cuantitativa que permite analizar las estadísticas con respecto a la judicialización del delito de trata de personas en el país, así como las características procesales y argumentativas de cada sentencia analizada. Esto con el fin de identificar los patrones legales en los que se basa la judicatura colombiana al momento de emitir las decisiones judiciales después de la modificación del artículo 188A relacionado al delito de trata en el año 2005. Además de ello, tiene como objetivos específicos:

- » Determinar las características del delito de trata de personas en las sentencias analizadas.
- » Examinar la proporcionalidad de las penas impuestas dentro de las sentencias por el delito de trata de personas y la rigurosidad con la que el Estado colombiano judicializa este delito.
- » Identificar buenas prácticas de jueces, juezas, magistradas y magistrados que permitan una mejor judicialización de este delito.
- » Proponer recomendaciones basadas en el análisis para mejorar la eficacia del sistema judicial en relación a casos de trata de personas.



Este análisis recoge una muestra de sentencias sobre el delito de trata de personas durante el periodo de 2006 a 2023:

**Gráfico 1. Número de sentencias analizadas por año**



**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

Para obtener estas providencias: (i) se consultó la base de datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Sherlock, la cual se había analizado en el año 2022, (ii) se enviaron peticiones de información a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial, juzgados de conocimiento, tribunales y centros de servicio, y (iii) se realizó una consulta por parte de la Comisión de Género de la Rama Judicial a los despachos judiciales que reportaban tener sentencias por este delito. Fue así como se logró recopilar un total de 43 sentencias, las cuáles se clasifican de la siguiente manera:

**Tabla 1: Tipo de sentencias analizadas**

TIPO DE PROVIDENCIA	TOTAL
Sentencias de primera instancia	34
Sentencias de segunda instancia	9
<b>Total</b>	<b>43</b>

Es importante destacar que **esta muestra representa un porcentaje limitado de las sentencias totales por el delito de trata de personas en el país, ya que solo fue posible obtener y analizar 43 sentencias.**

Aunque ASF Canadá no dispone de la cifra total de sentencias por este delito en el periodo de 2006 a 2023, entre los años 2015 y 2023, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial (UDAE) reportó 147 sentencias por trata de personas. Esta cifra refleja las dificultades para acceder a información completa, ya que, a pesar de los esfuerzos realizados y las solicitudes enviadas a diversas dependencias judiciales que, según la UDAE, reportaban contar con sentencias sobre este delito, la decisión de compartirlas depende de los juzgados y tribunales a los que se les solicitó la información, quienes tienen la facultad discrecional para realizarlo.

En consecuencia, **el análisis se enfocará en los hallazgos cualitativos en lugar de los cuantitativos, ya que la muestra estudiada permite comprender de manera significativa los patrones de este delito en los casos analizados.** Esto en razón de que la muestra permite observar cómo se judicializa este ilícito en la judicatura colombiana, el acceso a la justicia por parte de las víctimas e identificar los obstáculos que se pueden enfrentar al enjuiciar este delito.

Para presentar los hallazgos, el presente documento está dividido en tres unidades.

**En la primera unidad** se exponen los hallazgos respecto a los patrones de la trata de personas en las sentencias analizadas, realizando una comparación con las estadísticas nacionales del Observatorio del Delito de Trata de Personas del Ministerio del Interior y las estadísticas de gestión de la Rama Judicial sobre este delito. **En la segunda unidad**, se socializan las características procesales y judiciales de las sentencias analizadas, especialmente, los argumentos de los jueces y juezas para condenar o absolver por este delito, la incorporación de los enfoques de género y de derechos humanos y las medidas de reparación otorgadas. Por último, **en la unidad tres**, se brinda una serie de recomendaciones basadas en el análisis realizado con el objetivo de fortalecer la judicialización de este delito.

---

# UNIDAD 1

## Dinámicas del delito de trata de personas en las sentencias analizadas

---

### 1.1.

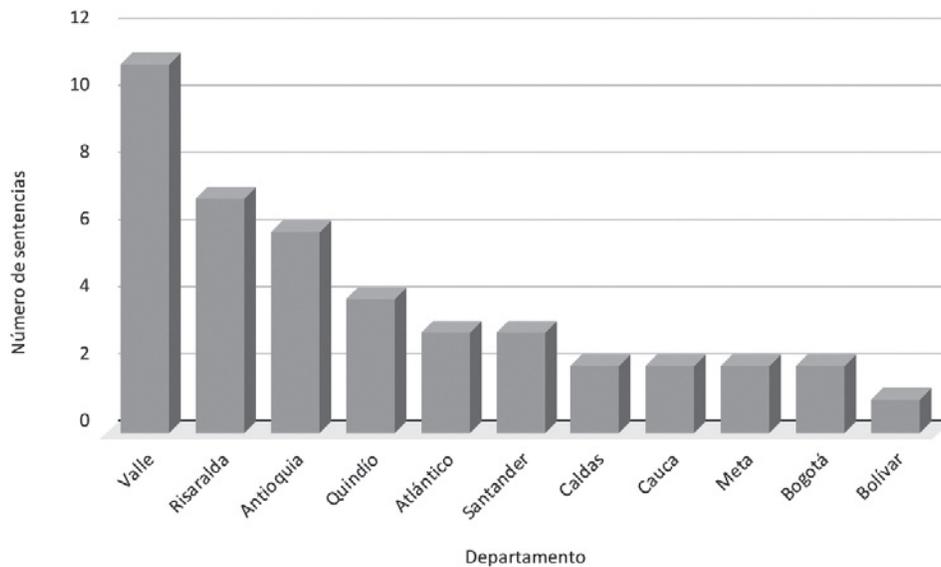
#### Departamentos de procedencia de los fallos

De acuerdo con la información proporcionada por el Observatorio del Delito de Trata de Personas del Ministerio del Interior<sup>4</sup>, entre 2008 y 2022, las regiones de donde más comúnmente provinieron las víctimas de trata de personas en Colombia fueron Antioquia, Bogotá D.C. y el Valle del Cauca. Según la UDAE, entre los años 2015 y 2023, los departamentos con mayor cantidad de sentencias por este delito fueron: Antioquia con 30 sentencias, Bogotá D.C. con 24 y el Valle del Cauca con 23 sentencias. Estas cifras demuestran una correlación entre el registro de víctimas del Ministerio del Interior y los casos judicializados por la Rama Judicial.

<sup>4</sup> Ministerio del Interior. (2023). Comportamiento del delito de la trata de personas del 2008 al 2022. Disponible en: <https://www.mininterior.gov.co/wp-content/uploads/2023/04/comportamiento-de-la-trata-de-personas-2008-2022.pdf>

Por otro lado, la mayoría de las 43 sentencias obtenidas para este análisis provienen del Valle del Cauca, Risaralda y Antioquia, como se plasma en la siguiente gráfica.

**Gráfico 2.** Departamento de procedencia de las sentencias



**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

## 1.2. Forma de captación y modalidad de trata de personas

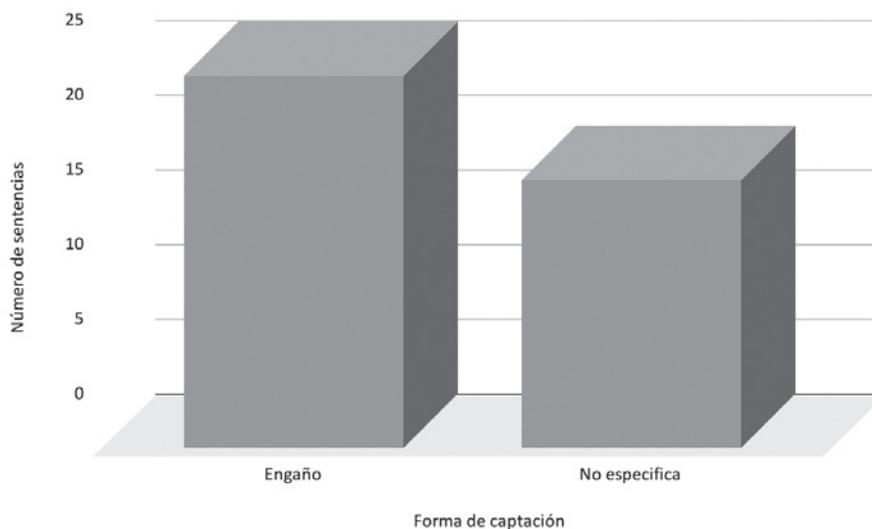
De las sentencias analizadas, **solo algunas señalan la forma de captación de las víctimas, siendo la más común el engaño a través de ofertas laborales fraudulentas que provinieron de personas conocidas**, incluyendo vecinos o amigas de las víctimas, como se verá en las citas a continuación. En algunas sentencias también se encontró que **la cercanía de estas personas captoras con las víctimas facilitó el aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad** como son la pobreza, la falta de oportunidades laborales o la búsqueda de un mejor futuro en el exterior.

“El conocimiento que ella tenía de esta ciudadana era con ocasión de que vivía muy cerca en el mismo barrio popular que quedaba ubicado cerca de donde sus abuelos, e inclusive, uno de sus hermanos señaló que (la víctima) tenía una relación sentimental con una de las sobrinas de (la acusada)” (Radicado 2015-02128 Juzgado Penal del Circuito Especializado, Valle del Cauca).

“En razón de ello, el ente acusador tiene el conocimiento que una persona... aprovechándose de la precaria situación económica de las referidas víctimas... les ofertó trabajar en el exterior cuidando niños y ancianos o laburar en restaurantes lujosos como meseras o manicuristas en París o Italia” (Radicado 2011-003700, Juzgado Penal del Circuito Especializado, Atlántico).

“Para la época en que fueron captadas por esta red criminal eran dos mujeres jóvenes, que estaban alrededor de sus 20 años, desempleadas, sin oportunidades laborales ni académicas y con deseos de salir adelante para colaborarles a sus respectivas familias [...] Fue precisamente ese conocimiento que tenía [...] de la situación personal, económica, laboral y familiar de esas dos mujeres, el que le dio la facilidad de poner a su disposición una supuesta fácil opción de trabajo que había en el extranjero como damas de compañía” (Radicado 2014-00041, Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior, Quindío).

**Gráfico 3.** Forma de captación en las sentencias



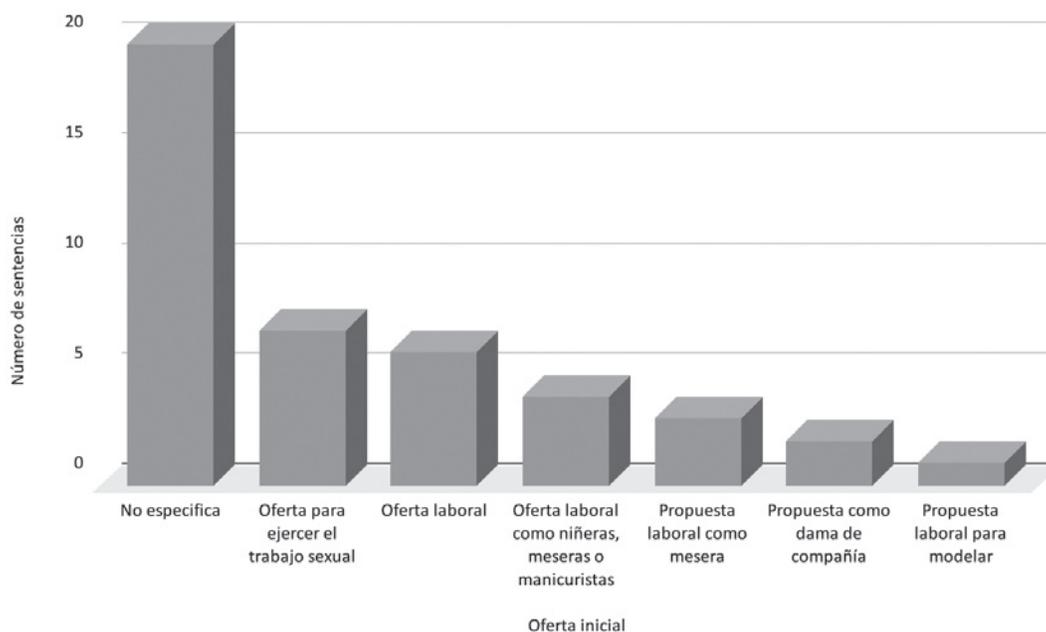
**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

El tipo de oferta de trabajo más común en los casos analizados es la prostitución, seguido por diversas ofertas laborales para ser niñeras, manicuristas, damas de compañía o modelos, como se podrá observar a continuación. En algunos casos, **a pesar de que las víctimas sabían qué actividad iban a desempeñar en el lugar de explotación, las condiciones laborales cambiaban, adquirirían una deuda por los tiquetes, hospedaje y alimentación o sus documentos o tiquetes eran retenidos por los tratantes, resultando en la coacción de las víctimas.**

“Sin embargo, al llegar a su destino, cuál era en realidad Hong Kong, la persona que las recibió, les quitó sus documentos de identidad y las obligó a prostituirse.” (Radicado 2011-003700 Juzgado Penal del Circuito Especializado, Atlántico).

“Desde el momento en el que [...] llegó al lugar en el que debía pernoctar con otras mujeres colombianas, un miembro de la organización delictiva le solicitó el tiquete de regreso a Colombia, con el fin de que esta no pudiera devolverse.” (Radicado 2014-00040, Juzgado Penal del Circuito Especializado, Quindío).

**Gráfico 4.** Ofertas laborales iniciales en las sentencias



**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

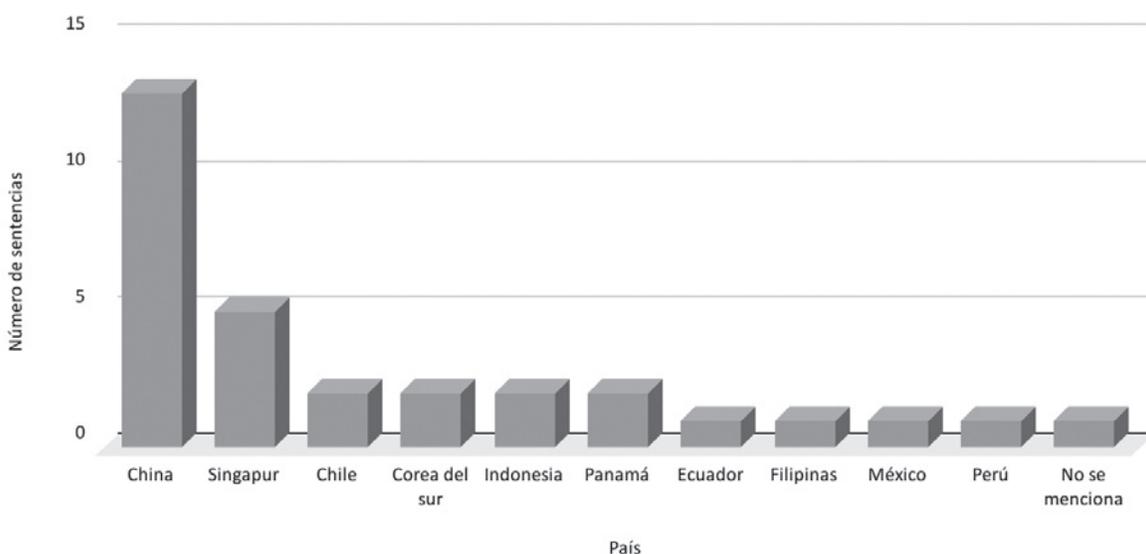
Frente a la modalidad del delito en las sentencias analizadas, se pudo observar que la mayoría, con el **72,1%, corresponde a la trata externa** (transnacional). **La trata interna corresponde al 20,9% de los casos**, en 4,7% de los casos confluyen las dos modalidades y en el 2,3% de los casos no se menciona. De acuerdo al Ministerio del Interior, en Colombia el 83% de los casos corresponde a trata externa, mientras que el 17% corresponde a trata interna<sup>5</sup>. En las sentencias analizadas se refleja dicho comportamiento de la trata en el país.

<sup>5</sup> Ministerio del Interior. (2023). Comportamiento del delito de la trata de personas del 2008 al 2022.

En lo que compete a los casos de trata externa, sobresale China como el país con más casos, seguido por Singapur, Chile, Corea del Sur, Indonesia y Panamá (gráfica 5). Incluso, en uno de los casos, la víctima pudo escaparse de la red de tratantes y retornar al país con el apoyo del Consulado de Colombia:

“En vista que se dio cuenta que había sido engañada respecto a la clase de actividad que debía realizar, a las condiciones del “trabajo” y de privación de su libertad y explotación, con el apoyo del Consulado tuvo la oportunidad de fugarse de la organización criminal y llegar al territorio de Colombia como deportada” (Radicado 2014-00040, Juzgado Penal del Circuito Especializado, Quindío).

**Gráfico 5.** Destino de explotación en las sentencias, por país

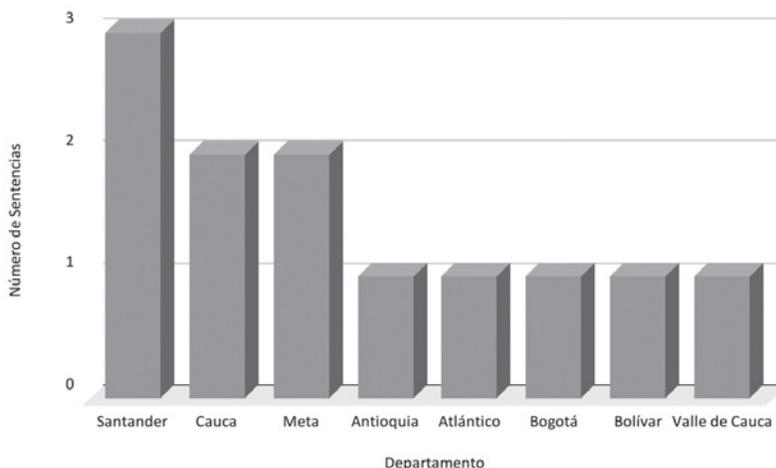


**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.



Frente a la trata interna, la mayoría de las víctimas de los casos analizados fueron explotadas en Santander, Cauca y Meta.

**Gráfico 6.** Destino de explotación de trata interna por departamento



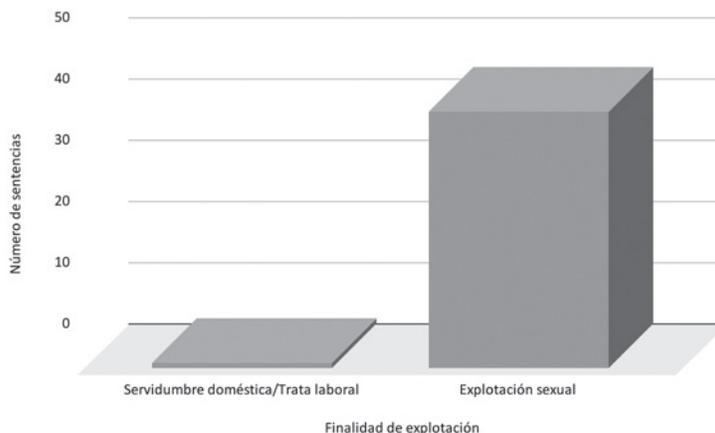
**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

Así las cosas, la mayoría de las víctimas de trata identificadas en Colombia, tanto en las sentencias analizadas como de acuerdo con los datos del Observatorio del Delito de Trata de Personas del Ministerio del Interior, han sido explotadas fuera del país.

### 1.3. Finalidad de explotación

En 42 de las sentencias analizadas, el delito de trata de personas tuvo por finalidad la explotación sexual. Solamente en una sentencia, se constató trata laboral y servidumbre doméstica.

**Gráfico 7.** Finalidad de explotación en las sentencias analizadas



**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

Sin embargo, de acuerdo con las cifras del Observatorio de Trata de Personas del Ministerio del Interior, si bien la finalidad de explotación más recurrente en el país es la explotación sexual con el 60,7% de los casos, esta es seguida por los trabajos o servicios forzados con el 18,3%, el matrimonio servil con el 5,9%, la servidumbre con el 2,7%, la mendicidad ajena con el 1,6%, la esclavitud con el 0,4% y otras formas de explotación no definidas, con el 10,5%<sup>6</sup>, cifras que difieren del patrón observado en las sentencias revisadas.

**Esto refleja el hecho que, tal como lo ha indicado el Reporte sobre la Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos<sup>7</sup>, en Colombia se continúan focalizando los esfuerzos del sistema de justicia y otras autoridades en los casos de trata con finalidad de explotación sexual.**

De hecho, en la única sentencia en la que se pudo analizar la trata laboral y servidumbre doméstica, se absolvió a los presuntos tratantes en primera instancia debido a la dificultad probatoria para corroborar la existencia de los hechos acusados en estrados judiciales.

De acuerdo con el Departamento de Estado de Estados Unidos, en Colombia se ha reportado una sola sentencia por trata laboral desde el año 2018<sup>8</sup>, a pesar de que en el país se han identificado múltiples casos de trata laboral<sup>9</sup>. En este sentido, se puede concluir que persisten desafíos significativos en la detección, investigación y correcta judicialización de casos de trata laboral. En particular, al revisar el único caso relacionado con esta problemática en las sentencias analizadas, así como el caso examinado por la Corte Suprema de Justicia, se evidenció la persistencia de estereotipos de género sobre los roles femeninos y la explotación en el

trabajo doméstico, los cuales contribuyen a la invisibilización de este delito en su modalidad específica.

En relación con las diversas finalidades de explotación, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP1033 de 2024, analizó la modalidad de servidumbre. En esta sentencia, la Corte reconoció que la trata de personas es un crimen que puede involucrar diversas conductas y finalidades. Aunque en la mayoría de los casos evaluados se ha enfocado principalmente en la explotación sexual, subrayó que esta no es la única forma de explotación que pueden sufrir las víctimas.

En su interpretación de la servidumbre doméstica, la Corte Suprema define el concepto como “una forma de explotación que deviene en una violación de los derechos humanos, caracterizada por la relación de dominio del perpetrador sobre la víctima en razón de su vulnerabilidad, a través de la cual esta última es instrumentalizada, mercantilizada o cosificada para la prestación de trabajos o servicios domésticos, en un contexto en el que pierde o se le reduce sensiblemente la libertad y la autonomía para abandonar la situación de explotación.”<sup>10</sup>

Estos avances jurisprudenciales aportan criterios interpretativos y conceptos más claros para judicializar este delito bajo todas sus formas. Por ello, y **aunque la mayoría de los casos judicializados por este delito sean por la finalidad de explotación sexual, es importante que los jueces y fiscales tengan en cuenta la jurisprudencia y directrices que existen en el país respecto a este delito**, lo cual contribuye a la visibilización de los patrones y finalidades de explotación de la trata de personas, así como a una aplicación uniforme de la ley.

<sup>6</sup> Ministerio del Interior. (2023). Comportamiento del delito de la trata de personas del 2008 al 2022.

<sup>7</sup> Department of State, United States of America. (2024). Trafficking in persons report: Colombia. Disponible en: <https://www.state.gov/reports/2024-trafficking-in-persons-report/colombia/>

<sup>8</sup> Esta sentencia de 2018 ha sido apelada por la Fiscalía y está actualmente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de que estos ilícitos corresponden a violaciones a normas laborales y no a un caso de trata de personas.

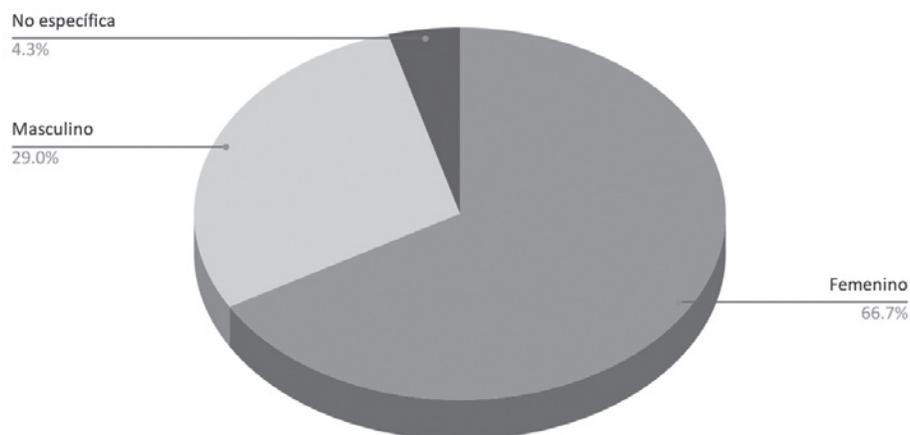
<sup>9</sup> Ver las cifras del Observatorio de Trata de Personas del Ministerio del Interior antes mencionado, así como los últimos informes del Departamento de Estado, Trafficking in Persons Report: Colombia.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia SP 1033. M.P. Myriam Ávila Roldán.

#### 1.4. De los sujetos activos frente al delito de trata de personas en las sentencias

En las sentencias analizadas, la mayoría de las personas condenadas por este delito son mujeres (66,7%).

**Gráfico 8.** Autores del delito de trata de personas por sexo en las sentencias



**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

Dicha información no es suficiente para afirmar que la mayoría de las personas condenadas por este delito en Colombia son mujeres, ya que, como se mencionó al inicio, las sentencias analizadas representan un porcentaje limitado de la totalidad de sentencias que existen por el delito en cuestión. En efecto, según la información de la base de datos de la Rama Judicial<sup>11</sup>, en Colombia entre 2010 y 2023, se han judicializado más hombres por trata de personas (correspondiendo a un 51,5%) que mujeres (correspondiendo a un 48,5%). A pesar de esto, observamos un cambio en esa tendencia entre los años 2020 y 2023, donde 17 mujeres y 9 hombres fueron condenados por trata de personas, según las estadísticas de la Rama Judicial.

En cuanto a la identificación de redes criminales<sup>12</sup> en la ejecución del delito, **en 24 de las 43 sentencias analizadas, se pudo identificar una estructura delictiva como responsable de este delito.** Aunque la tipificación del delito de trata de personas “prescindió de la concepción según la cual, para la configuración del tipo penal de trata de personas se requiere necesariamente que las conductas sean llevadas a cabo por organizaciones criminales<sup>13</sup>”, se pudo constatar que la presencia de estructuras delictivas organizadas sigue siendo un factor relevante en la comisión de este delito, lo que subraya la complejidad y la gravedad de las redes involucradas en su comisión.

<sup>11</sup> Rama Judicial. Situación de adultos en materia penal. Disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrjoiNTkzM2IxMzgtOTU0Ny00Mjc0LWE3ZTItMTJlMmNhMTg0OTFiliwidCI6IjYyMmNiYTk4LTgwZjgtNDFmMy04ZGY1LTlhYjk5OTAxNTk4YiYlslmMlOjR9>

<sup>12</sup> Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Artículo 340, y Ley 906 de 2004: Artículo 381.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia de radicado 59253. M.P. Myriam Ávila Roldán.

“Se acreditó la existencia de una organización delictiva dedicada a la comisión del delito de Trata de Personas, cuyos integrantes captaban a sus víctimas en los departamentos del Eje Cafetero y Valle del Cauca para después desplazarlas hasta Corea del Sur, donde eran empleadas en prostitución.” (Radicado 2014-02104, Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior, Cali).

“El acusado pertenecía a una organización criminal dedicada a la trata de personas, donde éste se desempeñaba como captador y transportador de mujeres para luego trasladarlas al país de Chile, lugar donde eran explotadas sexualmente a favor de terceros.” (Radicado 2020-00248, Juzgado Penal del Circuito Especializado, Caldas).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la trata de personas es “un proceso, donde pueden intervenir diferentes individuos que actúen, bien en el marco de una organización delictiva, o también como eslabones independientes y autónomos, en cada una de las fases en las que el delito puede ser cometido<sup>14</sup>.”

Ahora, en relación a la nacionalidad de las personas autores del delito, en las sentencias analizadas encontramos que casi la totalidad son nacionales colombianos (98,6%) y solo una persona es extranjera (1,4%), con doble nacionalidad ecuatoriana y coreana.



<sup>14</sup> Ibid.

Por último, es importante señalar que en tres de las sentencias analizadas, se identificó a las condenadas como víctimas de trata de personas simultáneamente, pero solo en una sentencia se absolvió a la acusada por falta de elementos materiales probatorios.

“Es decir que aquí la acusada también fue captada por la misma red de trata de personas” (Radicado 2014-00041, Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior, Quindío).

El defensor de una de las acusadas manifiesta: “Fue inicialmente víctima. Regresó a Colombia a través de una organización internacional.” (Radicado 2008-648, Juzgado Penal del Circuito Especializado, Risaralda).

“Tal es el caso que entre estas personas se encuentra (la víctima), quien fue condenada por la conducta de trata de personas. Informa la Fiscalía General de la Nación que (la víctima) también fue víctima de la conducta de trata de personas, y en tal sentido, funcionarios de policía judicial le tomaron entrevista; es así como surge la investigación. De allí se llevan a cabo labores investigativas, entrevistas, declaraciones juradas de (la víctima), entrando a señalar cómo para los dos primeros meses del año 2007 fue contactada por una mujer a quien ella conocía como (la acusada)” (Radicado 2015-02128, Juzgado Penal del Circuito Especializado, Valle).

**Esto refleja que en estas sentencias se omitió el hecho que las condenadas habían sido también víctimas del delito, priorizando la sanción, sobre la atención y no penalización a estas víctimas.**

Según el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la trata de personas:

“Los Estados Parte (del Protocolo de Palermo) deberían estudiar de conformidad con su legislación nacional, la posibilidad de no sancionar ni enjuiciar a las víctimas de trata de personas por los actos ilegales cometidos como consecuencia directa de su situación de víctimas de trata de personas o por haberse visto obligadas a cometer esos actos ilegales.<sup>15</sup>”

Al respecto, es pertinente señalar que, **en ninguna de las tres sentencias en las que la persona condenada es también víctima de trata de personas, se pudo probar que se haya analizado el contexto en el que fueron captadas por la misma red de trata de personas antes de ser activas en el reclutamiento de nuevas víctimas, o si su participación en la actividad ilícita fue producto de la coacción de los tratantes sobre las víctimas.**

<sup>15</sup> Naciones Unidas. (2010). Informe sobre la reunión del Grupo de trabajo sobre la trata de personas celebrada en Viena del 27 al 29 de enero de 2010 . Párr. 104.. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/2010\\_CTOC\\_COP.WG4/CTOC\\_COP.WG4\\_2010\\_final\\_report\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/2010_CTOC_COP.WG4/CTOC_COP.WG4_2010_final_report_S.pdf)[https://www.unodc.org/documents/treaties/organized\\_crime/2010\\_CTOC\\_COP.WG4/CTOC\\_COP.WG4\\_2010\\_final\\_report\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/organized_crime/2010_CTOC_COP.WG4/CTOC_COP.WG4_2010_final_report_S.pdf)

Ante esta situación, y aunque la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo no establecen la obligación de los Estados parte de no penalizar a las víctimas de este delito, existen directrices no vinculantes elaboradas por el Grupo de Trabajo sobre la Trata de Personas y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estas directrices buscan evitar que las víctimas sean judicializadas como resultado directo de su victimización. De igual manera, los Estados han adoptado diversos modelos para evitar la sanción penal a las víctimas de este delito, **uno de ellos es el modelo de coacción el cual “se basa en el postulado de que una persona, pese a haber cometido un delito, no ha de ser responsable por haber sido obligada a cometer tal delito.”**<sup>16</sup>

Aunque en Colombia no se ha legislado específicamente frente a la exoneración de responsabilidad penal de víctimas de trata de personas por actos delictivos cometidos en razón de su explotación, sí se contempla, entre las causales de ausencia de responsabilidad<sup>17</sup>, cuando se obre bajo insuperable coacción ajena. En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Bien es sabido que la atribución de responsabilidad parte de la base de que la conducta punible haya tenido realización con conocimiento y voluntad o, lo que es lo mismo, con inteligencia y libertad.

Cuando la comisión del comportamiento prohibido se encuentra precedida de violencia material o moral por parte de una fuerza exterior que proviene de un tercero, de modo que se anule la libertad del agente y, a manera de instrumento, se vea constreñido, de forma francamente insuperable, a ejecutar un acto no espontáneo que su voluntad no admitiría jamás, sino fuera porque ha sido privado bajo amenaza de su facultad de decisión, se está ante la circunstancia de inculpabilidad, descrita en el numeral 8° del artículo 32 del Código Penal<sup>18</sup>.”

**Entonces, en la legislación penal colombiana, aunque una conducta pueda considerarse como antijurídica ante una prohibición establecida en su ordenamiento legal, si la persona ha actuado bajo la presión insuperable de otro, no puede ser penalmente responsable.** Se resalta que la falta de libertad y la coerción influyen en que una persona pueda actuar conforme a la ley, y para garantizar un enfoque más justo y humano, se deben reconocer estas circunstancias para valorar la responsabilidad en materia penal.

Para aplicar esta causal frente a las víctimas de trata de personas, es pertinente que jueces y fiscales puedan analizar los contextos alrededor de la comisión de delitos por las víctimas que, como se ha mencionado anteriormente, **pueden encontrarse bajo la coacción insuperable de los tratantes que retienen sus documentos o tiquetes de avión, amenazan sus vidas o las de sus familias o se ven obligadas a realizar actos en contra de su voluntad para asegurar “mejores condiciones” de vida durante el tiempo de explotación.** Este análisis permite aplicar una justicia basada en los derechos humanos de las víctimas y no obstaculizar los programas de asistencia y protección a los que tienen derecho.

<sup>16</sup> Naciones Unidas. (2010). No imponer sanciones ni enjuiciar a las víctimas de la trata de personas: Enfoques administrativos y judiciales de los delitos cometidos en el proceso de la trata.

<sup>17</sup> Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Artículo 32.

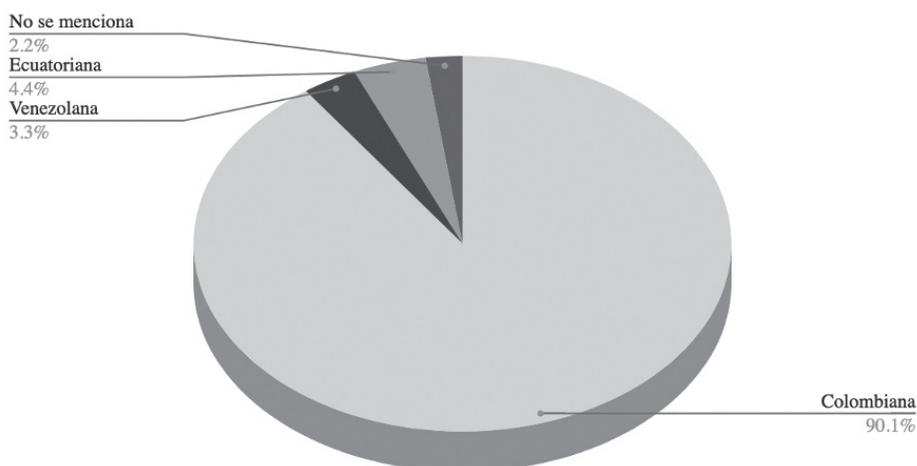
<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia SP 1657. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

## 1.5. Del sujeto pasivo frente al delito de trata de personas en las sentencias

Con respecto a las víctimas, en las sentencias analizadas el 97,8% de las víctimas identificadas son mujeres, en dos de las sentencias no se menciona el sexo de las víctimas, y en ninguna sentencia se identifican hombres como víctimas de este delito. En Colombia, según el Ministerio del Interior, el 80% de las víctimas de trata de personas son mujeres<sup>19</sup>, tendencia que se refleja en las sentencias analizadas.

Frente a la nacionalidad de las víctimas, en las sentencias analizadas, el 90,1% son nacionales colombianas, mientras que 4,4% eran ecuatorianas y 3,3% venezolanas (Gráfico 9). Conforme a las cifras proporcionadas por el Ministerio del Interior, entre los años 2008 y 2022, el 82,8% de las víctimas identificadas en Colombia fueron colombianas, mientras que el 14,3% fueron venezolanas y el 0,9% de Ecuador<sup>20</sup>, concordando con las cifras encontradas en las sentencias analizadas.

Gráfico 9. Nacionalidad del sujeto pasivo en las sentencias



**Fuente:** elaboración propia con base en análisis jurisprudencial.

Las víctimas de nacionalidad ecuatoriana, que son cuatro menores de edad pertenecientes a una comunidad indígena, fueron víctimas de trata laboral y servidumbre doméstica. **Es importante que además del sexo y la nacionalidad, en la valoración de los casos se analice la pertenencia étnica de las víctimas. En ocasiones, este aspecto puede contribuir a elucidar patrones de la trata así como las necesidades particulares de las víctimas.** En efecto, de acuerdo con la Relatora Especial sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, los “grupos socialmente excluidos, como los indígenas, las minorías y los migrantes, sufren aún más que otros discriminación y exclusión política. Los indígenas y las minorías son más vulnerables al trabajo en condiciones de servidumbre porque en muchos países tienen un acceso limitado a la tierra para realizar sus actividades tradicionales de generación de ingresos, como la agricultura o la caza...”<sup>21</sup>

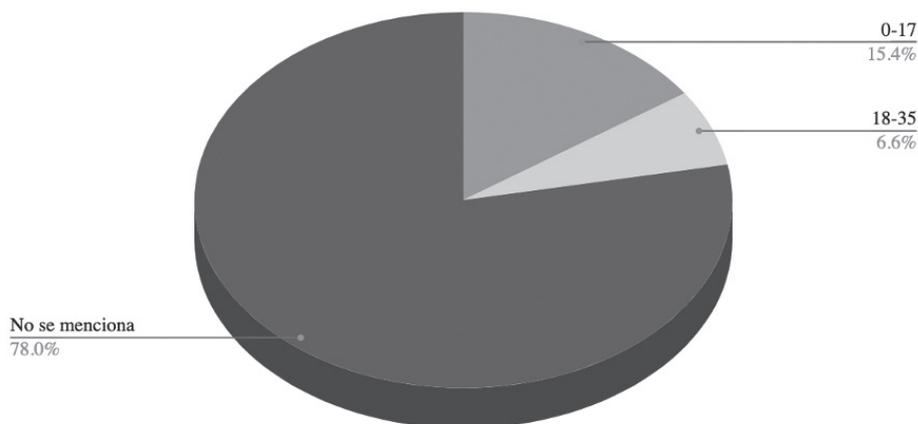
<sup>19</sup> Ministerio del Interior. (2023). Comportamiento del delito de la trata de personas del 2008 al 2022.

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> ONU. (2009). Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (A/HRC/12/21).

Por último, en cuanto a la edad de las víctimas, en 26 de las sentencias analizadas no se menciona este dato. En las 20 sentencias donde sí se menciona, la mayoría de las víctimas son niñas (14 sentencias), representando el 15,4% de todos los casos.

**Gráfico 10.** Edad del sujeto pasivo en las sentencias



**Fuente:** elaboración propia con base en análisis jurisprudencial.

A comparación, las cifras del Ministerio del Interior indican que en 42,8% de los casos, las víctimas son personas de entre 18 y 26 años de edad, seguido por adultos de entre 27 y 56 años con el 42,3% de los casos y de menores de edad entre los 12 y 17 años con el 13,3% de los casos<sup>22</sup>.

<sup>22</sup>Ministerio del Interior. (2023). Comportamiento del delito de la trata de personas del 2008 al 2022.

# UNIDAD 2

## Características de los procesos penales en las sentencias de trata de personas

---

### 2.1.

#### Formas de terminación del proceso, delitos perseguidos en las sentencias y penas

De las 43 sentencias analizadas, 34 son de primera instancia y 9 son sentencias de segunda instancia, como se refirió en la tabla 1. En la mayoría (65%) de las sentencias de primera instancia, se obtuvo sentencia por terminación anticipada del proceso, como se refleja en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Formas de terminación del proceso en primera instancia**

Forma de terminación	Número de sentencias
Terminación anticipada	22
Terminación ordinaria	12
<b>Total</b>	<b>34</b>

**Fuente:** elaboración propia con base en análisis jurisprudencial.

De las 22 sentencias por terminación anticipada, el 72,7% terminó por preacuerdo, mientras que el 27,3% terminó por aceptación de cargos, como se referencia a continuación:

**Tabla 3: Razón de terminación anticipada en sentencias de primera instancia**

Razón de terminación	Número de sentencias
Preacuerdo	16
Aceptación de cargos	6
<b>Total</b>	<b>22</b>

**Fuente:** elaboración propia con base en análisis jurisprudencial.

A título comparativo, según los datos estadísticos sobre la situación de adultos en materia penal de la Rama Judicial frente al delito de trata de personas del año 2011 al año 2023, el 43,3% de las condenas se obtuvieron por preacuerdo, el 23,4% por aceptación de cargos, por un total de 67,7% de casos con terminación anticipada. El 18,7% de las condenas fueron por juicio oral a través de la Ley 906 de 2004 y el 2,6% por juicio oral conforme a la Ley 600 de 2000. A pesar de que la muestra de las sentencias analizadas es menor a las sentencias reportadas por esta misma entidad, dicha muestra refleja que **la tendencia en las condenas por este delito en el país es la terminación anticipada por preacuerdo y aceptación de cargos.**

Aunque la terminación anticipada por preacuerdo o allanamiento está permitida en el marco de la justicia premial en Colombia, cuyo objetivo es fomentar la cooperación de los imputados para así lograr una resolución más ágil de los procesos, es fundamental que el ente acusador mantenga un enfoque riguroso en la investigación, garantizando que no se comprometa la calidad y profundidad de las investigaciones sobre este delito en el país. Se hace necesario que la Fiscalía continúe realizando investigaciones exhaustivas, con el fin de dismantelar las redes criminales responsables y prevenir la comisión de futuros hechos delictivos, asegurando así una justicia efectiva y una protección adecuada para las víctimas.

Sobre el concurso de delitos, la Corte Suprema de Justicia ha estimado “oportuno hacer énfasis en que el sujeto activo (plural o individual) de la conducta punible de trata de personas, al desarrollar el iter criminal, puede, y de hecho así ocurre en la práctica, incurrir en diferentes comportamientos lesivos de otros bienes jurídicamente tutelados, como por ejemplo, el secuestro, la falsificación de documentos, etc., sin que por ello desaparezca el fin último perseguido y concretado, esto es, la mercantilización o comercio de un ser humano<sup>23</sup>”.

En este sentido, en las sentencias analizadas evidenciamos que uno de los delitos conexos más perseguidos es el tipo penal de concierto para delinquir<sup>24</sup>, como se verá a continuación:

**Tabla 4: Delitos perseguidos en las sentencias analizadas**

<b>Delitos</b>	<b>Número de sentencias</b>
Concierto para delinquir y trata de personas	16
Trata de personas	11
Concierto para delinquir, trata de personas y lavado de activos	6
Trata de personas y proxenetismo con menor de edad	3
Trata de personas agravada	2
Trata de personas, concierto para delinquir y falso testimonio	2
Trata de personas en concurso heterogéneo con estímulo a la prostitución de menores, proxenetismo con menor de edad e inducción a la prostitución	1
Trata de personas y trata de personas agravada	1
Trata de personas y tortura	1
<b>Total</b>	<b>43</b>

**Fuente:** elaboración propia con base en análisis de sentencias.

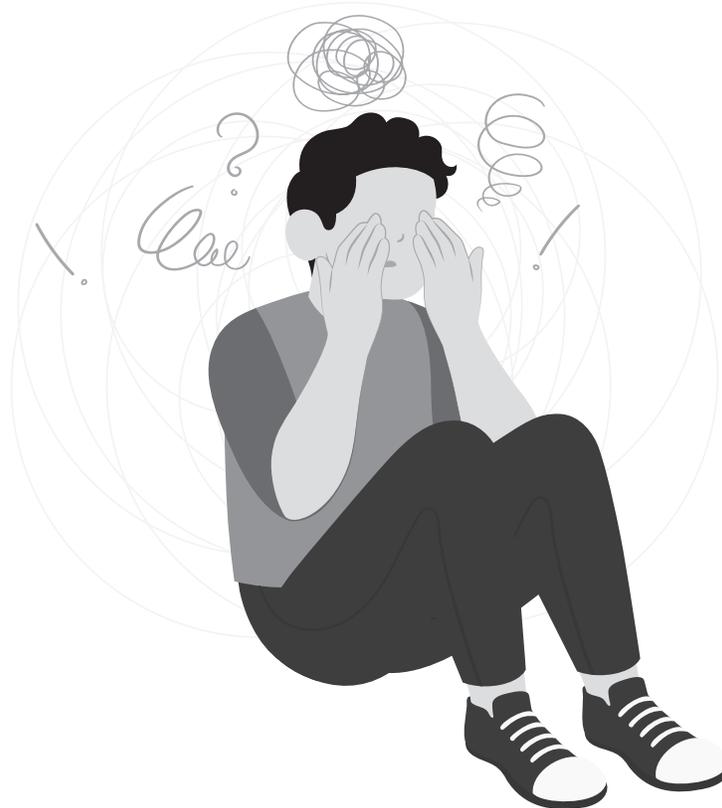
<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. (2013). Sentencia de Radicado 39257. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>24</sup> Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000: Artículo 340.

En los casos en donde el delito de trata de personas concursó con el ilícito de concierto para delinquir, tanto los fiscales como los jueces pudieron constatar los elementos para que se configure este segundo delito, es decir, “un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública<sup>25</sup>.”

Por otro lado, el agravante más común en las sentencias analizadas es el numeral primero del artículo 188B del Código Penal, esto es “1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente,” siendo las víctimas de estos casos menores de edad.

Respecto a las penas en las sentencias analizadas, la mayoría de las condenas (53,5%) impuestas estuvieron tasadas en el primer cuarto de la pena, es decir entre 78 y 116 meses de prisión, debido a los beneficios de los preacuerdos y aceptación de cargos obtenidos. En dos sentencias, por terminación ordinaria, se impuso la pena máxima posible para el delito en cuestión, tasado con los agravantes correspondientes, alcanzando penas de 26 y 35 años.



<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. (2008). Sentencia de radicado 28362. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

## 2.2. Sobre los argumentos y buenas prácticas para condenar por el delito de trata de personas

Respecto a las condenas, resaltamos varios argumentos que contemplaron los jueces para sancionar el delito de trata de personas. Por ejemplo, se identificaron argumentos robustos que analizan: (i) la prohibición de instrumentalizar el consentimiento de las víctimas como una causal de exoneración penal, (ii) la diferenciación entre la explotación sexual y el ejercicio de la prostitución libre y (iii) la valoración sensible del testimonio de las víctimas.

En las sentencias analizadas se refleja una tendencia por parte de la defensa de los acusados y acusadas de argumentar en sus alegatos de conclusión o en los recursos de apelación que las víctimas habían consentido a realizar los trabajos o actividades que se estaban investigando como trata de personas. Con esto, buscaron obtener la absolución de las personas involucradas en la comisión del delito, especialmente en los casos en donde no se tienen elementos materiales probatorios que demuestren los medios enunciados en el Protocolo de Palermo<sup>26</sup>, como se demuestra en el siguiente ejemplo:

“Reclama el recurrente por la no configuración de la conducta típica endilgada a los acusados, sustancialmente porque entiende que las mujeres que viajaron a China y que se presentan como víctimas prestaron su consentimiento para ejercer la prostitución y los inconvenientes que entre ellas surgieron son propios del entorno que las rodeaba.” (Radicado 2016-00620, Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior, Antioquia).

Incluso, en algunos casos, la defensa de los acusados argumentó que las víctimas ya ejercían la prostitución o manifestaban querer hacerlo y que, por lo tanto, los casos analizados no deberían ser perseguidos penalmente, como se muestra a continuación:

“Explica que nadie puede captar para el ejercicio de la prostitución a persona con experiencia en ello, es decir, nadie puede prostituir lo que ya está prostituido y la Juez no tuvo en cuenta que la joven (víctima) acepta que con quien arregló y coordinó los pormenores de su viaje fue con (acusada), la cual acordó el tiempo para el viaje, los tiquetes, la documentación y el préstamo del dinero, actividades que no son ilegales porque la joven admite que sabía a qué iba.” (Radicado 2016-00620 Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior, Antioquia).

<sup>26</sup> Protocolo de Palermo. (2000). Artículo 3: La trata de personas [Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación].

Para controvertir dichos argumentos, en algunas de las sentencias en las que se valoró este argumento, los jueces se acogieron a lo dispuesto por el legislador cuando excluyó los medios de la definición de trata de personas, por su dificultad probatoria que obstaculiza la judicialización del delito. Además, el legislador señaló expresamente que el consentimiento dado por las víctimas de trata de personas a cualquier forma de explotación no constituirá causal de exoneración penal, manifestando que **“el reproche penal no se debe dirigir contra quienes transen con seres humanos sin haber contado con su consentimiento, sino, y sencillamente, contra quienes transen con seres humanos<sup>27</sup>”**.

Ahora, frente al argumento enunciado por algunos defensores sobre el ejercicio libre de la prostitución, buscando así desvirtuar la explotación, en las sentencias en donde se valoró este argumento los jueces y juezas resaltaron lo dictado por la Corte Constitucional al reconocer que, aunque del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado tiene que velar por la dignidad humana<sup>28</sup>. Para ello, delimita la facultad del Estado para intervenir cuando se reduzca la autonomía personal para comercializar una persona: “La prostitución por cuenta propia, como alternativa de vida sin interferencias distintas a la de buscar el lugar dónde ejercerla, además de no estar prohibida, no vulnera la autonomía personal mientras la trabajadora sexual sea quien decida y por la razón que fuere disponer de su cuerpo, siempre que esté en condiciones de hacerlo, **en cuyo caso el Estado podrá intervenir únicamente para evitar el trato como objeto con fines de explotación<sup>29</sup>”**.

Este precepto también se acoge en el Protocolo de Investigación y Judicialización para el Delito de Trata de Personas en Colombia elaborado por UNODC, al señalar que “Cuando se trata de “prostitución forzada” y “prostitución ajena”, supone recordar que en Colombia no se encuentra proscrita la “prostitución” obedeciendo a una decisión libre sobre la autonomía sexual del ser humano. No obstante **lo que se recrimina es la “comercialización” de una persona como “mercancía sexual” o la manipulación o coacción de la persona para el desarrollo de actos de contenido sexual<sup>30</sup>”** (negrilla nuestra). Estas últimas son situaciones que afectan los bienes jurídicos tutelados de la autonomía personal y la dignidad humana.



<sup>27</sup> Senado de la República de Colombia. (2005, julio 21). Informe de conciliación (Gaceta del Congreso 392/05).

<sup>28</sup> Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-636. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> UNODC. (2015). Protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia. P. 33.

Es decir, si bien el derecho a ejercer la prostitución se basa en el libre desarrollo de la personalidad y la libre elección de la actividad laboral, tal y como lo recuerda la Corte, **lo anterior no garantiza una protección a los terceros que se lucren con esta actividad.** En este sentido, es necesario señalar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que indica que el delito de trata de personas cuenta con un “ingrediente subjetivo relativo a la **finalidad de explotación**; el artículo claramente indica las prácticas mediante las cuales, regularmente, el sujeto activo de la acción somete al sujeto pasivo en procura de **obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero...**”<sup>31</sup>. (negrilla nuestra) Por lo que el argumento del ejercicio libre de la prostitución no es válido cuando estamos frente a una situación de explotación y en particular de una limitación de la autonomía personal de las víctimas o aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad.

En las sentencias analizadas se puede evidenciar este elemento subjetivo, pues las acciones encaminadas en los diferentes momentos del tipo penal, tuvieron como objetivo la explotación de las víctimas para el lucro de las personas acusadas o las organizaciones criminales investigadas. Incluso, en una de las sentencias, como se vislumbra en el ejemplo a continuación, el juez analiza este elemento subjetivo para controvertir el argumento de la defensa, determinando, según doctrina internacional, que las víctimas de trata de personas no pueden consentir a su propia explotación o a cualquier acto que vaya en contra de su dignidad humana:

“es preciso asumir que la autodeterminación personal posee su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que pueden ser consideradas como esclavas o asimilarse a esta condición por guardar características afines. Por ello es que el delito, que desde nuestro parecer busca proteger la libertad del individuo para que éste pueda optar por planes de vida jurídicamente tolerados pero no por aquellos que están prohibidos, ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente<sup>32</sup>”. (Radicado 2008-0050 Juzgado penal del circuito especializado, Antioquia).

**Es importante que la judicatura adopte la buena práctica de apelar al uso de estos argumentos en el ejercicio de la defensa de los tratantes bajo análisis y argumentos robustos aterrizados a la realidad de las víctimas, pues el consentimiento, la autonomía personal y la dignidad humana son aristas que, como se ha mencionado, se deben analizar desde el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad perpetrada por los tratantes, que muchas veces disfrazan la explotación en la libre voluntad de las personas víctimas de estas situaciones.**

Por último, otra buena práctica que encontramos para condenar por este delito es la valoración basada en la sana crítica del testimonio de las víctimas, en especial cuando las víctimas cambian su versión de los hechos durante la etapa del juicio oral. **Los contextos en los que las víctimas de este delito rinden testimonio, incluyendo el control de los tratantes sobre las víctimas, los riesgos de comparecer a rendir testimonio, el temor a represalias, el trauma y la falta de medidas o programas de protección para que las víctimas testifiquen de manera segura pueden ocasionar retractaciones o cambios en sus testimonios, que se pueden demostrar a través del uso de la sana crítica.**

<sup>31</sup> Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-464. M.P. María Eugenia Gómez Chiquiza.

<sup>32</sup> Colombo, L. M., & Mángano, M. A. (2010). El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal.

Al respecto, en una de las sentencias, el juez realiza una amplia valoración del cambio de detalles en el testimonio de dos de las víctimas en el juicio. Durante sus deposiciones iniciales, las víctimas habían señalado a tres personas como los autores del delito, pero durante el juicio oral, rectificaron que solo dos habían sido los culpables y que el tercero, aunque inocente, lo habrían nombrado para asegurarse que sus victimarios no escaparan:

“Se encontraban molestas, y pensaban que toda la familia de (las personas condenadas) está inmiscuida en el delito del que fueron víctimas, y segundo, que creían que relacionando a (la persona inocente) con los sucesos narrados evitarían que (las personas acusadas) escaparan, pues era fácil ubicarlas por medio de sus parientes.” (Radicado 2011-003700, Juzgado Penal del Circuito Especializado, Atlántico).

En este caso, para condenar el juez acogió lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia cuando señala que la retractación de un testigo no destruye lo afirmado en declaraciones anteriores, pues es necesario que se realice un trabajo analítico y de comparación más no de eliminación, para determinar en cuáles declaraciones el testigo dijo la verdad, reconociendo que quien se retracta puede tener un motivo para ello, “el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o un interés propio o ajeno que lo lleva a negar que sí percibió<sup>33</sup>.”

**Es importante resaltar que, para evitar estos escenarios, las investigaciones no deben centrarse exclusivamente en el testimonio de las víctimas, sino que se debe robustecer el caso con diversos elementos materiales probatorios y con testimonios de otros testigos directos o indirectos de la comisión del delito.** En los casos en los que las víctimas puedan y deseen comparecer ante los estrados judiciales, es necesario que **la administración de justicia fortalezca los programas de protección a víctimas de este delito o haga uso de otros recursos para obtener su testimonio de manera segura, como es el uso de la Cámara de Gesell.**



<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. (2023). Proceso 34.134. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

### 2.3. Sobre las absoluciones o recalificaciones del delito de trata de personas

De las 12 sentencias con terminación ordinaria, en 7 se absolvió por el delito de trata de personas. De esas 7, en 3 se recalificó el tipo penal por estímulo a la prostitución o inducción a la prostitución. **En los argumentos para absolver o recalificar, identificamos confusión del tipo penal de la trata de personas con otros delitos por parte del ente acusador, así como falencias en la enunciación de los hechos jurídicamente relevantes en la acusación y en particular del verbo rector en la conducta, y la falta de elementos materiales probatorios diversos, más allá del testimonio de las víctimas, para condenar por el delito de trata de personas.**

En tres de las sentencias analizadas, se concluyó que la confusión entre el tipo penal de trata de personas y otros delitos es una de las razones por las que se condena por otros tipos penales. Esta confusión ocurre principalmente en relación con los delitos que protegen los bienes jurídicos de la libertad, la integridad y la formación sexual, como el proxenetismo, el constreñimiento a la prostitución, el estímulo a la prostitución y la inducción a la prostitución. No desconocemos que la multiplicidad de elementos y características del delito de trata y su similitud con otros delitos puede dificultar su correcta tipificación, **pero es necesario que el ente acusador delimite los hechos a partir del cotejo fáctico con los elementos de los tipos penales, y procure acusar por el delito correspondiente, evitando el riesgo de invisibilizar el delito de trata o de acusar y judicializar por un delito no proporcional a la gravedad de los hechos.** Para ello es necesario que los operadores de justicia conozcan la diversidad de elementos y características de este delito que se han expuesto a lo largo de este documento.

Tabla 5: Concurso de delitos en las sentencias analizadas

Delitos	Verbos rectores	Bien jurídicamente tutelado	Elementos del tipo penal	Características del tipo penal
Trata de personas (Art. 188A)	Captar Trasladar Acoger Recibir	Libertad, autonomía y dignidad individual	<b>Sujeto activo:</b> indeterminado <b>Sujeto pasivo:</b> indeterminado <b>Elemento subjetivo:</b> finalidad de explotación	Carácter permanente  De peligro
Inducción a la prostitución (Art. 213)	Inducir	Libertad, integridad y formación sexual	<b>Sujeto activo:</b> indeterminado <b>Sujeto pasivo:</b> indeterminado <b>Elemento subjetivo:</b> con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro	De mera conducta  De peligro
Proxenetismo con menor de edad (Art. 213A)	Organizar Facilitar Participar	Libertad, Integridad y formación sexual	<b>Sujeto activo:</b> indeterminado <b>Sujeto pasivo:</b> menor de edad <b>Elemento subjetivo:</b> con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro	De mera conducta  De ejecución instantánea
Estímulo a la prostitución de menores (Art. 217)	Destinar Arrendar Mantener Administrar Financiar	Libertad, integridad y formación sexual	<b>Sujeto activo:</b> indeterminado <b>Sujeto pasivo:</b> menor de edad <b>Elemento subjetivo:</b> la facilitación	De mera conducta  De ejecución instantánea

**Fuente:** elaboración propia.

Para identificar de mejor manera las diferencias, se debe reconocer que los cuatro tipos penales enunciados en la tabla anterior atentan contra la libertad y la dignidad humana, como lo ha reconocido la Corte Constitucional<sup>34</sup>, y están incluidas dentro del grupo de conductas en donde existe una finalidad de aprovechamiento, ya sea con fines personales o lucrativos<sup>35</sup>. A pesar de estas similitudes, la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menor de edad y el estímulo a la prostitución son delitos de mera actividad, por lo que es suficiente que se cometan los verbos rectores para que se agote la conducta. Mientras que, el delito de trata de personas tiene un carácter permanente “en la medida en que se prolonga durante el tiempo que la víctima permanezca en situación de sometimiento al autor del comportamiento, esto es, mientras dure la explotación.”<sup>36</sup> Además, el delito de trata de personas conlleva una multiplicidad de elementos en la legislación colombiana que no poseen los otros delitos, como lo son (i) los verbos rectores y (ii) las finalidades de explotación<sup>37</sup>, y una afectación a la autonomía personal, como se ha expuesto en el presente análisis.

La falta de conocimiento sobre estas características queda reflejada en una sentencia en la que se condenó por el delito de inducción a la prostitución, a pesar de que los hechos jurídicamente relevantes correspondían al delito de trata de personas. Esto se debió al desconocimiento de que los medios empleados no constituyen un elemento distintivo de este delito según la legislación nacional, como se ha señalado en el análisis que se presenta a continuación:

“De acuerdo a lo anterior, la fiscalía no acreditó que (la acusada) explotara sexualmente a las mujeres que “trabajaban” en “magic hands”, pues para ello debía verificar que la acusada las hubiese coaccionado a través de cualquier mecanismo idóneo – la fuerza, la privación ilegal de la libertad, el engaño, etc. - para lograr que fueran usadas y abusadas para el tráfico carnal.” (Radicado 2022-0074900, Juzgado Penal del Circuito, Santander).



<sup>34</sup> Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-073. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-636. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>36</sup> UNODC. (2009). Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia: Aportes desde el derecho internacional, derecho penal y organizaciones no gubernamentales.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia de radicado 59253. M.P. Myriam Ávila Roldán.

Por otro lado, también identificamos deficiencias en la identificación de los verbos rectores del delito de trata de personas en los hechos jurídicamente relevantes, así como la ausencia de elementos materiales probatorios, los cuales fueron utilizados como argumento para absolver a los acusados en una de las sentencias analizadas, tal como se ejemplificará a continuación:

“En ese orden, contrario a lo señalado por el recurrente, en principio, se evidencia que la Fiscalía no clarificó debidamente el verbo rector que describe la conducta en la que presuntamente incurrió la procesada, en especial, si recibió o acogió a la víctima para su explotación en el negocio relacionado con actividades de prostitución que, según señala la acusación, administraba.” (Radicado 2011-0010001, Sala Penal, Tribunal Superior, Villavicencio).

Al respecto, es necesario precisar que corresponde a la Fiscalía realizar una clara y sucinta relación de los hechos jurídicamente relevantes, en los cuales deberá tipificar cuál es la conducta que se le atribuye al indiciado, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, constatar los elementos que conforman el tipo penal perseguido y analizar los aspectos de antijuricidad y culpabilidad en el caso en concreto. Además, deberá indicar si existen circunstancias de agravación o atenuación punitiva<sup>38</sup>. Es importante que se tenga conocimiento que la trata de personas se materializa cuando se ejecute alguno de los 4 verbos señalados en el artículo 188A, los cuales se definen como:

- a. **Captar:** atraer a alguien, ganar su voluntad para participar en una actividad determinada.<sup>39</sup>
- b. **Trasladar:** llevar a una persona de un lugar a otro.<sup>40</sup>
- c. **Acoger:** este verbo rector se aplica a las acciones cometidas dirigidas a mantener u ocultar a las víctimas dando refugio, acogida o aposento, bien sea durante el traslado o mientras están siendo explotadas.<sup>41</sup>
- d. **Recibir:** “tomar o hacerse cargo de alguien”<sup>42</sup> que es entregado por un tercero y disponer las condiciones para que el individuo sea explotado y retenido en el lugar de explotación.<sup>43</sup>

El tercer argumento más comúnmente utilizado para absolver por trata de personas, se debió a la precariedad de elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador para desvirtuar, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado, obligación que, según la Corte Suprema de Justicia, ostenta la Fiscalía General de la Nación y en caso de no hacerlo, se tendrá que resolver a favor del acusado<sup>44</sup>. En una sentencia, el juez lo reconoce de la siguiente manera:

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. (2009). Sentencia de radicado 29221. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. (2013). Sentencia de radicado 39257. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia de radicado 59253. M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. (2013). Sentencia de radicado 39257. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia de radicado 59253. M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>44</sup> Marín Vásquez, R. (2014). El estándar de prueba de conocimiento más allá de toda duda razonable: Análisis y evaluación de la sentencia de casación 36.357 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

“Las premisas anteriores obligan a absolver a los procesados por los cargos formulados, no porque se haya comprobado su inocencia, sino porque no existe certeza o convicción más allá de toda duda razonable en los términos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para definir probatoriamente la materialidad del delito y la responsabilidad de los acusados.” (Radicado 2007-02548, Sala Penal. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Santander).

Una de las causas detrás de la precariedad probatoria detectada en seis de las sentencias se debe a que personas pertinentes que pudieron acudir a rendir testimonio en etapa de juicio oral no fueron identificadas por la Fiscalía. En una de las sentencias, esta falencia se reconoce de la siguiente manera:

“A lo anterior se suma que los investigadores no brindaron datos ni recolectaron información de las personas que pudiesen deponer en el juicio oral sobre los hechos y la conducta desplegada por la procesada en relación con la víctima, a quien la progenitora presuntamente hacía aparecer como mayor de edad con un documento espurio. La Fiscalía no logró probar más allá de duda razonable la autoría y responsabilidad de la procesada y de contraria, desvirtuar la presunción de inocencia que la cobija.” (Radicado 2011-0010001, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Villavicencio).



En estos procesos, identificamos que se allegaron únicamente pruebas de referencia, como informes periciales o policiales, realizados por operadores judiciales que, por la constante rotación, no han podido ser localizados para la asistencia al juicio oral. Por ello, y en razón de la exigencia que la responsabilidad del acusado se funde en las pruebas debatidas en el juicio<sup>45</sup>, así como la prohibición de condenar sobre pruebas de referencia<sup>46</sup>, los jueces tuvieron que absolver a los acusados.

Al identificar que en cuatro de las sentencias analizadas se absuelve a los tratantes bajo el argumento de la falta de elementos materiales probatorios robustos que prueben, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los acusados, **es necesario que el ente acusador realice una labor investigativa adecuada en todos los casos y aporte pruebas testimoniales y documentales que permitan demostrar la cadena de comisión del delito de trata de personas. Entre estas pruebas documentales se encuentran informes de investigador de campo, tiquetes expedidos por las aerolíneas, reportes de Migración Colombia con la entrada y salida de las personas implicadas, interceptaciones telefónicas e investigaciones financieras.**

## 2.4. Enfoque de género

Como se expuso anteriormente, en las sentencias analizadas, el 97,8% de las víctimas son mujeres y la finalidad de explotación más común es la explotación sexual. Por lo tanto, y entendiendo que la trata de personas se alimenta de contextos patriarcales que hipersexualizan a las mujeres y a las personas lesbianas, gais, bisexuales y trans, es importante que se analicen los hechos y las pruebas bajo un enfoque de género, incluso en las sentencias con terminación anticipada.

Sobre la administración de justicia con perspectiva de género, la Corte Constitucional ha señalado que: “[E]l Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.”<sup>47</sup> Señalando, además, que esta última obligación de investigar, sancionar y reparar se encuentra en cabeza de la rama judicial.

Con lo que respecta al juzgamiento con perspectiva de género, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

**“(...) juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa<sup>48</sup>.”**

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia. (2011). Sentencia de radicado 56323. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>46</sup> Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004: Artículo 381.

<sup>47</sup> Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-967. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. (2018). Proceso 00544.01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

A pesar de que la gran mayoría de las víctimas eran de sexo femenino, en ninguna de las 43 sentencias se identificó la realización de la valoración probatoria o argumentación jurídica con enfoque de género, es decir examinar los hechos y las pruebas reconociendo la discriminación histórica que afecta a las mujeres y a la población LGTBIQ+ , desconociendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia. Incluso, en algunas sentencias se identificaron argumentos revictimizantes por parte de los defensores de los tratantes y los jueces, que ignoran completamente las relaciones desiguales de poder entre los géneros, relaciones que ponen en situaciones de vulnerabilidad a las niñas, las mujeres y las personas LGBTI, sobre todo cuando su género y/o orientación sexual interseca con otras categorías como son su adscripción étnica, acceso a recursos y empleo, discapacidad, entre otras.

En un primer ejemplo, tenemos un argumento de un defensor de un tratante en el cual implica que, dado que la víctima ya ejercía el trabajo sexual en Colombia, su captación, traslado y posterior explotación sexual en el extranjero no constituía un delito, pues, según él, su consentimiento a la actividad que ejercía en el país indicaba que no podía ser víctima de este delito:

“Explica que nadie puede captar para el ejercicio de la prostitución a persona con experiencia en ello, es decir, nadie puede prostituir lo que ya está prostituido y la Juez no tuvo en cuenta que la joven (víctima) acepta que con quien arregló y coordinó los pormenores de su viaje fue con (acusada), la cual acordó el tiempo para el viaje, los tiquetes, la documentación y el préstamo del dinero, actividades que no son ilegales porque la joven admite que sabía a qué iba.” (Radicado 2016-00620 Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior, Antioquia).



Se puede notar que es un argumento sumamente problemático que se basa en estigmas sociales contra las personas que ejercen el trabajo sexual y son víctimas de este delito. A pesar de la condena en el caso, la jueza no aplicó un enfoque de género para valorar este perjuicio, lo que impidió cuestionar el uso de un argumento sexista y discriminatorio, que contraviene los principios aquí expuestos sobre el enfoque de género.

En otra de las sentencias más problemáticas encontramos que se absuelve a la tratante, haciendo uso de estereotipos en contra de las víctimas, y en donde “la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que... se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población.”<sup>49</sup>

“Pues si bien, las menores cedieron sus cuerpos con fines libidinosos a cambio de recibir dinero, las únicas beneficiadas con dicha actividad fueron ellas mismas, pues lo único por lo que debían responder ante la administradora, era el pago de la habitación cada vez que realizaban un contacto íntimo con un cliente y el preservativo para su propia protección sexual” (Radicado 2014-03591).

“Tenemos que manifestar que las menores efectivamente quedaron afectadas en el plano psicológico o aún psiquiátrico si se quiere, con la travesía, pero este es un aspecto propio de quien toma una mala decisión, quien llevado por la rebeldía, el ímpetu de la juventud, la desatención paterna y materna, y el desarraigo familiar, decide abandonar el seno de su hogar, para emprender una aventura a rincones desconocidos, quizá con el ánimo de llamar la atención, quizás con el afán de buscar más y mejores oportunidades, ora simplemente por hacer algo diferente en su cotidianidad” (Radicado 2014-03591).



<sup>49</sup> Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-012. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

La argumentación del juez conocedor del caso para absolver retrata prejuicios y estereotipos sobre las menores de edad que son víctimas de trata de personas en finalidad de explotación sexual, lo que ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una falla a la debida diligencia en los casos de violencia basada en género<sup>50</sup>. La misma Corte reconoce que el uso de estereotipos en las instancias judiciales o investigativas puede ocasionar que se transfiera la responsabilidad, de manera inconstitucional, a las mujeres afectadas por las conductas lesivas<sup>51</sup>, como lo vemos retratado en el caso analizado, en el cual el juicio de reproche se desvía hacia el comportamiento de las menores de edad, quienes, a concepción del juez, no actúan de acuerdo a lo esperado de una víctima de trata de personas.

Además de estos ejemplos, se constata en todas las sentencias analizadas una falta de aplicación de un enfoque de género al momento de valorar los hechos y las pruebas, y al momento de resolver las pretensiones penales.

Lo anterior desconoce el hito jurisprudencial en la materia, lo que ocasiona que la administración de justicia no indague ni analice las relaciones de discriminación y poder que abusan de las situaciones de vulnerabilidad en los casos de trata de personas. Además, ignora el rol transformador del derecho, especialmente en las decisiones judiciales, las cuales pueden impactar positivamente a las víctimas al reconocer la violación a los derechos humanos que han vivido y generar un cambio social.

## 2.5. Enfoque de derechos humanos

La trata de personas es una conducta vulneratoria de los derechos humanos universales<sup>52</sup> de las víctimas. Por lo tanto, es necesario analizar los casos desde una perspectiva garante de estos derechos y de las obligaciones que incumben a los actores y actoras de la justicia.

El enfoque de derechos humanos se basa en la exigencia de que los derechos de las víctimas sean el centro de todas las medidas dirigidas tanto a prevenir y sancionar la trata como a proteger, asistir y reparar a las personas víctimas<sup>53</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en las sentencias T-1078 de 2012<sup>54</sup> y C-470 de 2016<sup>55</sup> que, ante la trata de personas, la perspectiva de derechos humanos debe prevalecer sobre la perspectiva penal, enfatizando la importancia de una atención integral que tenga en cuenta todos los derechos de las víctimas y también los momentos anteriores y posteriores a la comisión del ilícito, con propósitos de prevención, de reparación y de reinserción social.

Así, en estas decisiones, la Corte concluyó que “más que un asunto de política criminal, la trata de personas es un problema de violación de derechos humanos y desde esa perspectiva deben protegerse los derechos de las víctimas”. Reconociendo a la trata de personas como “un delito que vulnera los derechos humanos de la víctima a la que se le debe brindar especial atención y protección, desprovista de barreras administrativas y judiciales que terminen posponiendo su cuidado a escenarios en los que se hagan nugatorias o poco efectivas las medidas estatales, en detrimento de su dignidad humana.”

<sup>50</sup> Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-878. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>51</sup> Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-634. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>52</sup> Naciones Unidas. (2003). Resolución 58/137: Preámbulo.

<sup>53</sup> Naciones Unidas. (2010). Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. P. 54.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-1078. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>55</sup> Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-470. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en las sentencias analizadas se pudo observar la falta de incorporación del enfoque de derechos humanos. De las 43 sentencias, solo una contempló, someramente, este delito como una afectación a los derechos humanos, tal y como se presenta a continuación:

“Sentado lo expuesto, y atento a la modalidad del delito analizado, queda claro que el mismo representa una grave violación a los derechos humanos y la dignidad de las personas en cuanto vulnera gravemente el principio de autonomía personal, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que, frecuentemente, están involucradas redes organizadas”. (Radicado 2010-03701).

Aunque encontramos positivo que este delito se reconozca como una grave violación a los derechos humanos en la argumentación jurídica del juez, dicho enunciado no basta para que podamos afirmar que dentro de la sentencia se encuentra transversalizado el enfoque de derechos humanos. Incorporar este enfoque en la impartición de justicia **significa garantizar que los derechos de las víctimas sean el centro de todo el proceso judicial, adoptando medidas que protejan su integridad, aseguren su reparación integral y prevengan la revictimización. Sin embargo, en la mayoría de las sentencias analizadas, con excepción de una, no se adoptaron medidas efectivas para evitar la revictimización**, especialmente en aquellos casos donde las víctimas fueron afectadas por la actuación de los jueces. La falta de garantías procesales y la insuficiencia de una reparación adecuada demuestran la carencia de garantías en la plena aplicación de los derechos humanos en cada etapa del proceso judicial.

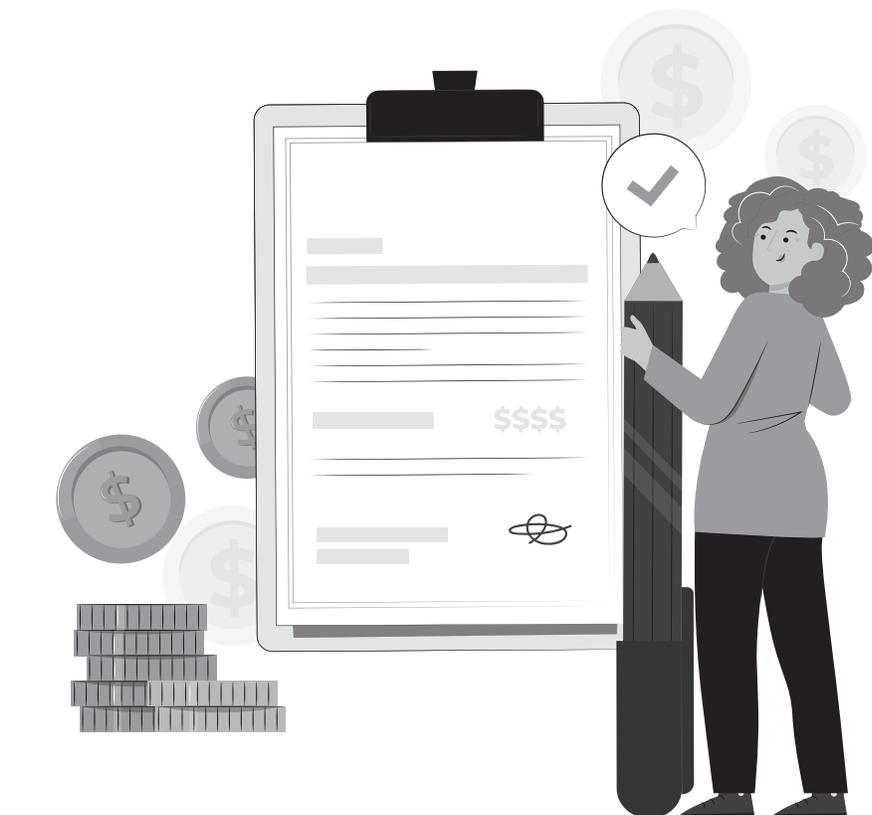
El análisis de sentencias pudo constatar una falta de integración del enfoque de derechos humanos dentro del proceso penal, específicamente, en la argumentación jurídica de los jueces. En las decisiones judiciales analizadas se pudo evidenciar que los jueces no incorporan una evaluación de los impactos de este delito sobre los derechos fundamentales de las víctimas, lo que se tradujo en providencias que no valoraron los contextos de vulnerabilidad de las víctimas ni reconocieron el vínculo intrínseco entre este ilícito y las desigualdades estructurales. La mayoría de las sentencias se centraron en los aspectos meramente penales del tipo y los hechos, cumpliendo exclusivamente con los requisitos legales para emitir una decisión. Así las cosas, se desconoce el marco jurisprudencial nacional y los estándares internacionales que reconocen a la trata de personas como una grave violación de derechos humanos, lo cual también se refleja en las medidas de reparaciones otorgadas a las víctimas, como veremos a continuación.

## 2.6. Reparación integral a las víctimas de trata de personas

El Protocolo de Palermo exige a los Estados Parte incluir en sus ordenamientos jurídicos medidas que ofrezcan a las víctimas de este delito<sup>56</sup> la oportunidad de obtener indemnización por los daños y perjuicios causados por este delito. Esta obligación es cumplida por Colombia según lo dispuesto en los artículos 94 y 96 del Código Penal colombiano, y los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal al reglamentar el ejercicio del incidente de reparación integral.

La Corte Suprema de Justicia ha entendido este incidente como un “mecanismo procesal independiente y posterior”<sup>57</sup> al proceso de juicio oral de manera ordinaria o anticipada, pues para acudir a dicha instancia procesal se debe contar con un fallo emitido en donde se declare la responsabilidad penal del acusado<sup>58</sup>. Es decir, el incidente de reparación integral no es el momento que determina la responsabilidad del acusado, sino que es el momento en el que se determina el resarcimiento pecuniario del daño sufrido por la víctima.

Ahora, el cumplimiento de esta obligación en materia legislativa **no quiere decir que este derecho sea efectivo en la práctica, lo cual requiere la toma de medidas positivas por parte de los actores de justicia.** Con respecto al incidente de reparación integral frente a este ilícito, observamos que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial registró que entre 2020 y 2023 se obtuvieron 40 sentencias en total, en primera y segunda instancia, por el delito de la trata de personas, **de las cuales solo el 35% registró movimiento por incidente de reparación integral y el otro 65% no lo hizo.**



<sup>56</sup> Naciones Unidas. (2010). Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas (p. 242).

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia. (2011). Sentencia de radicado 34145. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

<sup>58</sup> Ibid.

De las 43 sentencias analizadas por ASF Canadá en cuatro de las 34 sentencias condenatorias se registró el incidente de reparación integral. Sin embargo, no se puede afirmar que estas sean las únicas sentencias en las que se solicitó y otorgó reparación a las víctimas, ya que el incidente de reparación integral ocurre después de la emisión de la sentencia y no siempre está incluido en el contenido de la misma. En ocasiones, este incidente forma parte de un expediente adicional, cuyo acceso no fue requerido en este análisis debido a las restricciones de confidencialidad que en ellos recae. Además, según la norma, las víctimas, sus representantes, la Fiscalía o el Ministerio Público podrán solicitar el incidente de reparación hasta 30 días después de ejecutoriada la sentencia.

En dos de las cuatro sentencias que registran la reparación (ambas resueltas anticipadamente mediante preacuerdo), **se observó que el juez analizó el incremento patrimonial de los condenados como resultado de la explotación de las víctimas**. A partir de este análisis, se les ordenó a los condenados devolver a las víctimas las cantidades correspondientes. En uno de los casos, se otorgó a la víctima el total del monto calculado, es decir, \$25.400.850; mientras que en el otro, se asignó el 50% de dicha suma, equivalente a \$2.037.719.

En otra de las sentencias que contempló el incidente de reparación, el juez contempló dos medidas de reparación en favor de las víctimas: un salario mínimo legal mensual vigente (smmlv) para el momento de los hechos (2009), pero además que la persona acusada le pidiera perdón a la víctima. Por último, en la cuarta sentencia con incidente de reparación integral que se pudo analizar, se decidió que se reparara a cada una de las víctimas (5) con 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de los hechos (2011).

Como se puede evidenciar, en algunas sentencias, se analizó el incremento patrimonial de los tratantes como resultado de la explotación de las víctimas, mientras que en otras no se consideró este factor al determinar la reparación pecuniaria. **Es fundamental señalar que este análisis es esencial no solo para entender el impacto que la trata de personas tiene sobre el proyecto de vida de las víctimas, sino también para demostrar cómo la explotación de seres humanos genera un aumento en el patrimonio de los tratantes**. Por lo tanto, es crucial que las investigaciones sobre este delito se enfoquen en los bienes de los responsables, identificando tanto los bienes muebles como los inmuebles que puedan ser utilizados para reparar a las víctimas. **De este modo, se podrían solicitar medidas cautelares desde las primeras etapas del proceso, asegurando la disponibilidad de estos bienes durante el curso del proceso penal.**

Por lo anterior, aunque se llevó a cabo un análisis del incremento patrimonial de los tratantes y se contemplaron medidas de reparación en algunos casos, los montos establecidos en tres de las cuatro sentencias analizadas no reflejaron las graves y múltiples afectaciones a las que fueron sometidas las víctimas. Además, en las sentencias en las que no se valoró el incremento patrimonial, tampoco se consideraron las afectaciones sufridas por las víctimas, lo que resultó en reparaciones que no corresponden a la magnitud de los perjuicios ocasionados



# UNIDAD 3

## Conclusiones y recomendaciones para mejorar la judicialización del delito de trata de personas.

---

Este documento presentó los hallazgos más relevantes respecto a la judicialización del delito de trata de personas en Colombia, producto del análisis de 43 sentencias. A nivel cuantitativo, se evidenció que la explotación sexual sigue siendo la finalidad de la trata más detectada y sancionada en el país. De las sentencias analizadas, solo una refería a un caso de trata laboral, sentencia que fue luego revertida en apelación. Este hallazgo corrobora el llamado de atención realizado por el Departamento de Estado de Estados Unidos respecto al importante subregistro y falta de judicialización de casos de trata laboral en Colombia<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Department of State, United States of America. (2024). Trafficking in persons report: Colombia.



Por otro lado, se ha demostrado que la mayoría de los casos judicializados de trata en Colombia son casos transnacionales, los cuales involucran redes criminales que operan dentro y fuera del país. Finalmente, se ha evidenciado una tendencia hacia la terminación anticipada de los procesos mediante el preacuerdo o la aceptación de cargos. Aunque estas figuras permiten una resolución más eficaz de los procesos, es importante que la Fiscalía General de la Nación realice investigaciones rigurosas frente a este delito. La labor investigativa debe encaminarse hacia la consecución de los elementos materiales probatorios que permitan identificar a todas las personas cómplices del delito y, en su caso, personas integrantes de las redes criminales que se lucran por este delito. Dicha labor también deberá orientarse a detectar los incrementos patrimoniales de los tratantes, con el objetivo de dismantelar la totalidad de la cadena criminal y poder reparar a las víctimas.

En cuanto al análisis cualitativo, se han identificado ejemplos positivos de una correcta aplicación de la normativa interna y del enfoque centrado en la víctima. En algunas sentencias, los jueces adoptaron argumentos sólidos, respaldados por la jurisprudencia y el desarrollo del tipo penal de la trata de personas, para refutar los intentos de exoneración de los responsables. En particular, se abordó de manera efectiva el cuestionamiento del consentimiento de las víctimas respecto a las formas de explotación expuestas en las sentencias, garantizando así una interpretación adecuada del delito y la protección de los derechos de las víctimas. Estas decisiones se centraron en el hecho de que, según la legislación colombiana, el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal a los tratantes. Se distinguió claramente entre el ejercicio libre de la prostitución y los casos de explotación sexual, subrayando la afectación a los derechos de autonomía personal y dignidad humana de las víctimas. Además, se evidenció cómo los jueces aplicaron principios de sana crítica al evaluar la veracidad de las declaraciones de las víctimas, especialmente

en situaciones de retractaciones o cambios en los detalles de sus testimonios. Esto se hizo reconociendo que las víctimas pueden encontrarse en contextos de inseguridad, amenazas, trauma, miedo o pérdida de memoria, factores que pueden influir en la coherencia de sus relatos.

Pese a las buenas prácticas mencionadas, también se encontraron falencias en la identificación de víctimas, la tipificación del delito y la diversidad de elementos materiales probatorios. En primer lugar, en algunas sentencias en las que se procesó penalmente a víctimas de trata de personas que actuaron bajo la influencia de las redes de tratantes, se constató una priorización de la sanción punitiva sobre el análisis contextual de las razones por las cuales estas víctimas colaboraban con dichas redes. En segundo lugar, se reveló una incorrecta tipificación del delito de trata de personas, así como un desconocimiento de los elementos y características de este tipo penal en la legislación colombiana. Además, se observó una errónea enunciación de los hechos jurídicamente relevantes por parte del ente acusador, lo que llevó a que el delito no fuera sancionado de manera adecuada, obstaculizando así el acceso a la justicia y la asistencia a las víctimas. Por último, se pudo constatar que la falta de diversos elementos materiales probatorios contribuyó a la absolución por este delito en dos de los casos analizados.

Por otro lado, se observó una falta de integración de los enfoques de género y de derechos humanos por parte de la administración de justicia en las sentencias analizadas. A pesar de que la mayoría de las víctimas eran mujeres y que la finalidad de explotación más común era la explotación sexual, las sentencias no reflejaron las obligaciones de la administración de justicia frente a la aplicación del enfoque de género. Como se demostró en una de las sentencias, el juez utilizó estereotipos de género revictimizantes hacia las víctimas y justificó el actuar del tratante, perpetuando la discriminación y el estigma sobre las víctimas de trata de personas e incurriendo en violencia institucional. Frente al enfoque de derechos humanos, el análisis reveló que existe una carencia en la valoración y argumentación de algunos jueces y juezas frente al delito de trata de persona como una violación de derechos humanos y no exclusivamente como un delito, así como, en la toma de medidas destinadas a la protección y la no revictimización. Es imperativo reconocer la trata de personas como un delito grave y una violación a múltiples derechos humanos de las víctimas, y por lo tanto, aplicar una justicia que garantice los derechos procesales de las víctimas, evite la revictimización y brinde una protección integral a las víctimas.

Para finalizar, se pudo observar que, en materia del derecho a la reparación de las víctimas, las medidas dictadas por los despachos judiciales no responden de manera integral y proporcional al daño sufrido por las víctimas. Aunque en algunos casos se consideró el incremento patrimonial de los tratantes producto de la explotación, los montos no reflejaron la magnitud del daño sobre el proyecto de vida de las víctimas.

A la luz de los hallazgos encontrados en este estudio, es necesario que se adopten medidas concretas para mejorar la investigación y la judicialización de la trata de personas en Colombia. A continuación, se presentan recomendaciones dirigidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, con el objetivo de mejorar la judicialización de la trata de personas en el país.



## Recomendaciones para la Rama Judicial

- Se recomienda la implementación de un sistema de información público, que agrupe información como las sentencias y los datos estadísticos pertinentes sobre el delito de trata de personas. La creación de este sistema permitiría generar conocimiento para mejorar la administración de justicia y proporcionar información pertinente para la creación de políticas públicas y estrategias de lucha contra este delito.
- Se exhorta a los miembros de la magistratura a que integren los enfoques de género y derechos humanos en sus consideraciones, con el objetivo de emitir providencias que reconozcan la magnitud de este delito que vulnera los derechos humanos y analicen el impacto sobre las víctimas de manera diferencial. Esto es especialmente pertinente para valorar los alegatos de conclusión de las partes, pues como se pudo observar, algunos de los argumentos son sexistas y violentos, y las decisiones judiciales son el espacio pertinente para contrarrestar la perpetuación de dichos estereotipos. Es importante que las pruebas allegadas durante la audiencia de reparación integral se analicen desde estos enfoques, pues no se puede entender el impacto de la trata de personas en el proyecto de vida de las víctimas sin entender cómo, diferencialmente, este ilícito les agrava.
- Se recomienda a la judicatura controvertir el uso de argumentos sexistas o machistas en la defensa de los tratantes, y basarse en análisis que reflejen la realidad de las víctimas, considerando la vulnerabilidad creada por los tratantes que afecta el consentimiento, la autonomía personal y la dignidad humana, quienes a menudo disfrazan la explotación como una elección libre de las personas afectadas.

## Recomendaciones a la Fiscalía General de la Nación

- Se sugiere que, a pesar de los esfuerzos ya ejecutados como son la creación del Grupo de Trabajo sobre Trata de Personas y la 'Estrategia de la Fiscalía General de la Nación para la atención a los fenómenos criminales de trata de personas y tráfico de migrantes, sus delitos asociados o conexos', se aumente el presupuesto estatal y el número de funcionarios asignados para la investigación y judicialización de este delito.
- Se recomienda integrar programas de capacitación continua en materia de trata de personas, especialmente, en lo concerniente a herramientas de investigación, recolección de elementos materiales probatorios, acompañamiento y protección a víctimas dentro de las escuelas de formación de las autoridades pertinentes en materia de investigación y judicialización. Esto porque, aunque en el país se judicializa el delito de la trata de personas con una adecuación típica acorde a los preceptos legales, también encontramos vacíos, como la falta de recolección de elementos materiales probatorios diversos y la incorrecta tipificación del ilícito por falta de conocimiento sobre sus elementos, que generan errores como absoluciones o recalificaciones. Lo anterior, afecta primeramente y ante todo los derechos de las víctimas, pero también las estadísticas nacionales sobre la ocurrencia de este delito.

- Se recomienda a la Fiscalía capacitar a sus funcionarios sobre las características de la trata laboral, dado que escasos casos con esta finalidad de explotación han sido judicializados. Al respecto, la Sentencia SP1033 de 2024 de la Corte Suprema de Justicia ofrece orientaciones pertinentes, sobre todo respecto a la trata por servidumbre.

En la misma línea, recomendamos a la Fiscalía fortalecer la colaboración con el Ministerio del Trabajo para velar por la creación y la implementación de un mecanismo formal de derivación de posibles casos de trata laboral con el fin de garantizar su debida judicialización, y promover una colaboración eficaz para la investigación de estos casos.

- Se recomienda a los fiscales investigar de manera sistemática el patrimonio de los sospechosos, para así determinar si existen otros actores involucrados, escalar en la red de trata hasta los máximos responsables y determinar el incremento patrimonial de los tratantes.

Por último, se sugiere a los fiscales solicitar de manera proactiva y temprana la adopción de medidas cautelares sobre los bienes de los tratantes, permitiendo así asegurarlos para que sean utilizados, en caso de condenarse a dichas personas, en pro de la reparación de las víctimas de este delito.

### **Recomendaciones generales**

- Exhortamos a la judicatura y a la Fiscalía a velar por consultar la opinión de las víctimas y sus representantes judiciales para opinar sobre los acuerdos a celebrar. Esto, teniendo en cuenta que la mayoría de las condenas revisadas por este delito se realizaron mediante terminación anticipada por preacuerdo, y aunque esta figura se contemple como una forma de obtener celeridad en la justicia, los jueces deben velar para que no desconozcan o se quebranten las garantías fundamentales del imputado, acusado o de la víctima<sup>60</sup>.
- Se invita tanto a la policía judicial como a la Fiscalía, a implementar técnicas de investigación diversas que aseguren una multiplicidad de materiales probatorios, de manera que los procesos penales no dependan exclusivamente de la declaración de las víctimas durante el juicio oral. Esto no solo ayudará a corroborar los hechos con distintos elementos probatorios, sino que también minimizará el riesgo de que en razón de la retractación o no colaboración de las víctimas, se absuelva a los acusados.

---

<sup>60</sup> Corte Constitucional. (2019). Sentencia SU-479. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

Colombo, L. M., & Mángano, M. A. (2010). El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal.

Department of State, United States of America. (2024). Trafficking in persons report: Colombia.

Marín Vásquez, R. (2014). El estándar de prueba de conocimiento más allá de toda duda razonable: Análisis y evaluación de la sentencia de casación 36.357 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Naciones Unidas. (2003). Resolución 58/137.

Naciones Unidas. (2009). Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (A/HRC/12/21).

Naciones Unidas. (2010). No imponer sanciones ni enjuiciar a las víctimas de la trata de personas: Enfoques administrativos y judiciales de los delitos cometidos en el proceso de la trata.

Naciones Unidas. (2010). Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas

UNODC. (2000). Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

UNODC. (2015). Protocolo de investigación y judicialización para el delito de trata de personas en Colombia

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

### **Jurisprudencia Citada**

Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-1078. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-634. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-967. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-878. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-470. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia SU-479. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia. (2008). Sentencia de radicado 28362. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Corte Suprema de Justicia. (2009). Sentencia de radicado 29221. M.P. Juan Enrique Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia. (2011). Sentencia de radicado 56323. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Corte Suprema de Justicia. (2013). Sentencia de radicado 39257. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

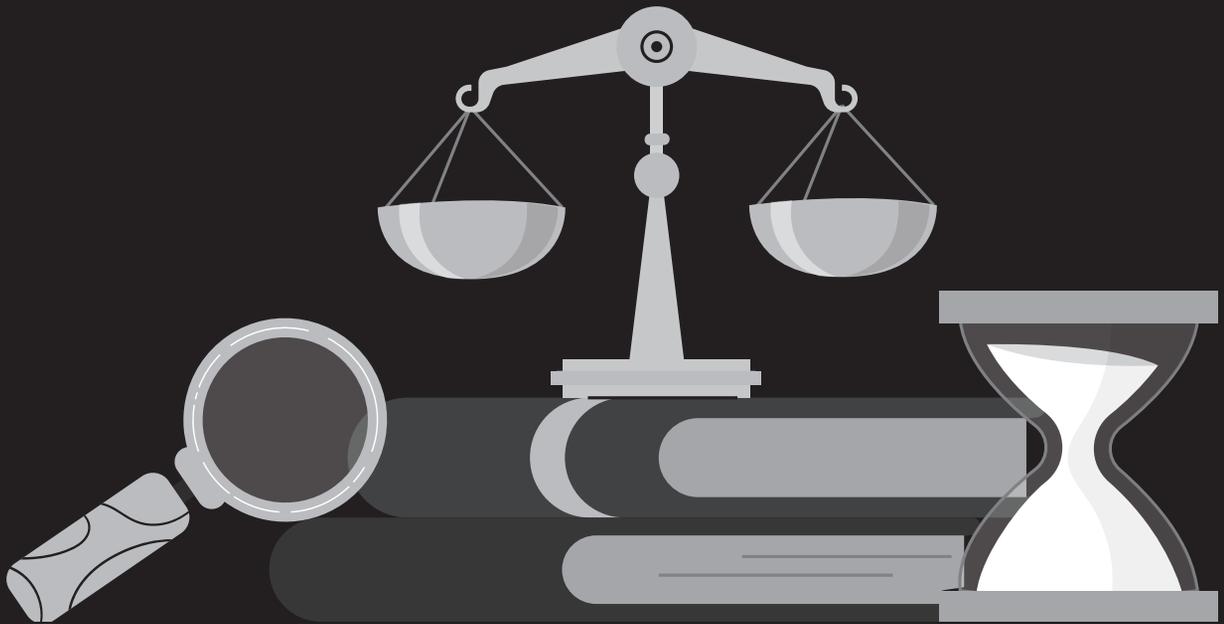
Corte Suprema de Justicia. (2014). Sentencia de radicado 59253. M.P. Myriam Ávila Roldán.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Proceso 00544.01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia. (2023). Proceso 34.134. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



ISBN: 978-628-95302-2-3



Canada 



**Abogados sin  
fronteras**  
Canadá